

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



**“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Y LOS PRINCIPIOS DE NO REELECCIÓN
NI POSTULACIÓN INMEDIATAS”**

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

POSTULANTE

MARCO ANTONIO ROSSO SULFO

TUTOR

DR. MARCO A. CENTELLAS CASTRO

LA PAZ – BOLIVIA

2008

Dedicatoria

A mi madre, Carmen Sulfo Chalar.

A mi hermana, Carmen Teresa Rosso Sulfo.



*A mi esposa, Rosa Ribera Mercado.
A mis hijos, Wendaly Carol, Marco Antonio y Carmen Rosa.
A mis nietos, Grace Lucía, Zahir Raquel y Gian Marco Alessandro.*

Agradecimiento

A Marco Antonio Centellas Castro,
Doctor en Derecho Administrativo,
Magíster en Desarrollo Local y Municipios,
Especialista en Problemas Constitucionales de la Gobernabilidad,
Justicia Constitucional, Historia Andina Precolombina y Colonial, y en
Educación Superior y Planeación Docente,
guía y tutor de esta tesis.

Al plantel de docentes de la Facultad de
Derecho de la Universidad Mayor de
San Andrés, por sus sabias enseñanzas.

ÍNDICE

RESUMEN	I
PRESENTACIÓN	1
CAPÍTULO 1	
CONFORMACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO	5
INTRODUCCIÓN	6
1.1. EL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1825	7
1.2. LA CONSTITUCIÓN PRIMIGENIA DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA	9
1.3. REFORMAS CONSTITUCIONALES	12
1.4. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO BOLIVIANO	13
1.4.1. PODER LEGISLATIVO	14
1.4.1.1. CONGRESO NACIONAL	14
1.4.1.1.1. Cámara de Diputados	15
1.4.1.1.2. Cámara de Senadores	16
1.4.2. PODER EJECUTIVO	17
1.4.2.1. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	18
1.4.2.2. VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	19
1.4.2.3. MINISTROS DE ESTADO	19
1.4.2.4. INSTITUCIONES PÚBLICAS	20
1.4.2.5. PREFECTOS DE DEPARTAMENTO	21
1.4.3. PODER JUDICIAL	22
1.4.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	23
1.4.3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	24
1.4.3.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA	24
1.4.4. GOBIERNOS MUNICIPALES	25
1.4.4.1. CONCEJALES MUNÍCIPES	26
1.4.4.2. ALCALDE MUNICIPAL	26
2.8.4.3. AGENTES MUNICIPALES	27

CAPÍTULO 2

CONTRADICCIÓN DE PRINCIPIOS ELECTORALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y SU INCIDENCIA	28
INTRODUCCIÓN	29
2.1. LA CONSTITUCIÓN, SUS REFORMAS Y LA CONTRADICCIÓN DE PRINCIPIOS ELECTORALES	30
2.1.1. PRIMERA Y SEGUNDA REFORMAS	31
2.1.2. TERCERA REFORMA	31
2.1.3. CUARTA Y QUINTA REFORMAS	32
2.1.4. SEXTA REFORMA	32
2.1.5. SEPTIMA REFORMA	33
2.1.6. OCTAVA REFORMA	33
2.1.7. NOVENA Y DÉCIMA REFORMAS	33
2.1.8. UNDÉCIMA REFORMA	34
2.1.9. DUODÉCIMA Y DÉCIMA TERCERA REFORMAS	34
2.1.10. DÉCIMA CUARTA REFORMA	35
2.1.11. DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA REFORMAS	35
2.1.12. DÉCIMA SÉPTIMA REFORMA	36
2.2. LOS PRINCIPIOS ELECTORALES	37
2.2.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	37
2.2.1.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	38
2.2.1.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	38
2.2.1.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CÓDIGO ELECTORAL	39
2.2.2. EL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD	40
2.2.3. EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR	41
2.2.4. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN	41

2.2.5. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	42
2.2.6. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	42
2.2.7. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	42
2.2.8. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	43
2.2.9. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	43
2.2.10. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	43
2.3. LOS PRINCIPIOS ELECTORALES CONTRADICTORIOS DE MAYOR INCIDENCIA	43
2.3.1. REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN; POSTULACIÓN Y NO POSTULACIÓN	44
2.3.1.1. REELECCIÓN	45
2.3.1.1.1. Clases de Reelección	45
2.3.1.2. NO REELECCIÓN	46
2.3.1.2.1. Clases de No Reelección	46
2.3.1.3. POSTULACIÓN	47
2.3.1.3.1. Clases de Postulación	47
2.3.1.4. NO POSTULACIÓN	48
2.3.2. DIFERENCIA ENTRE REELECCIÓN Y POSTULACIÓN INMEDIATAS, Y NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS	48
2.3.3. NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO BOLIVIANO	50
2.3.4. INCIDENCIA DE LA REELECCIÓN Y LA POSTULACIÓN INMEDIATAS EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO	53
CAPÍTULO 3	
LEGISLACIÓN COMPARADA Y CRITERIO DOCTRINARIO	59
INTRODUCCIÓN	60
3.1. LEGISLACIÓN COMPARADA	61
3.1.1. ARGENTINA	61
3.1.2. BRASIL	62

3.1.3. COLOMBIA	64
3.1.4. CHILE	66
3.1.5. ECUADOR	66
3.1.6. MÉXICO	68
3.1.7. PARAGUAY	70
3.1.8. PERÚ	71
3.1.9. URUGUAY	72
3.1.10. VENEZUELA	74
3.2. CRITERIO DOCTRINARIO	76

CAPÍTULO 4

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO BOLIVIANO	84
INTRODUCCIÓN	85
4.1. FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN EL ÚLTIMO TIEMPO	86
4.2. LA REFORMA DE 1967 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES	86
4.3. LA REFORMA DE 1995 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES	88
4.4. LA REFORMA DE 2004 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES	93
4.4.1. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y NO SÓLO REPRESENTATIVA	94
4.5. EL CAMINO PARA ACCEDER A LA REPRESENTACIÓN POPULAR	97
4.5.1. EL SUFRAGIO	98
4.5.1.1. PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO	99
4.5.2. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POPULARES	100
4.5.2.1. LAS CANDIDATURAS	100
4.5.2.2. LAS CIRCUNSCRIPCIONES	100
4.5.2.3. EL SISTEMA DE VOTACIÓN	101
4.5.2.4. EL ESCRUTINIO	103
4.5.2.5. LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS	104

CAPÍTULO 5

PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107
INTRODUCCIÓN	108
5.1. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	109
5.2. CONCLUSIONES	112
5.3. RECOMENDACIONES	114

RESUMEN

La Constitución Política del Estado establece, en materia electoral, Principios contradictorios entre sí: Reelección Inmediata con No Reelección Inmediata y Postulación Inmediata con No Postulación Inmediata.

Dicha contradicción está reflejada en los artículos 57, que posibilita la reelección y postulación inmediatas de Senadores y Diputados, y 87, que la impide para el Presidente y Vicepresidente de la República; estos últimos, pueden ser reelectos y consiguientemente postularse al mismo u otro cargo electivo, pero luego de transcurrido por lo menos un período constitucional y por una sola vez.

Respecto a los Prefectos, Alcaldes, Concejales y Agentes Cantorales, también elegidos a través del sufragio, la Constitución no dice cuáles son o deben ser los Principios que rigen su mandato.

Las dos últimas reformas constitucionales han fortalecimiento y profundización la democracia boliviana, pero han omitido la corrección de las contradicciones y vacíos señalados, no obstante que nuestra norma fundamental requiere uniformidad de Principios, especialmente en materia electoral.

Es importante tomar en cuenta que ahora la democracia boliviana no sólo es representativa sino participativa y que, por tanto, el pueblo delibera y gobierna a través de la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum.

La democracia participativa obliga a la renovación permanente de los actores políticos y la tesis intitulada “La Constitución Política del Estado y los Principios de no Reelección ni Postulación Inmediatas” enfoca el tema y propone una solución.

No debe existir ninguna posibilidad de reelección ni postulación inmediatas para quienes acceden a la representación popular a través del sufragio. Al cumplimiento de su mandato constitucional, todos ellos deben dejar que otros actores políticos se postulen a esas funciones estatales, sin excepción alguna.

Lo obliga también el Principio de Igualdad, que establece que nadie debe aventajar a otro u otros en ningún asunto de mutuo interés, como lo es, en este caso, el propósito de conseguir el voto de la ciudadanía para representarla en cualquier función electiva.

PRESENTACIÓN



La presente tesis, intitulada “LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS DE NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS”, fue esbozada en 2003 y proyectada en un Perfil que fue aprobado en 2006. El trabajo se llevó a cabo durante esa gestión y luego de la Suficiencia otorgada por el tutor designado fue presentada a consideración de los miembros del tribunal establecido, quienes emitieron sus Suficiencias hasta fines de 2007.

El tema investigado fue motivo de mi especial interés, desde mucho antes de ingresar a la Carrera de Derecho de la UMSA. Me llamó la atención que la Constitución Política del Estado establezca que los Senadores y Diputados tengan la posibilidad de ser reelectos en sus cargos inmediatamente cumplido su mandato y que el Presidente y Vicepresidente de la República no puedan hacerlo sino transcurrido por lo menos un período y por una sola vez. Es importante recordar que todos esos representantes populares son elegidos el mismo día, en un mismo acto electoral y a través del sufragio.

Asimismo, me preocupó que la Constitución Política del Estado no establezca ningún Principio para la elección de Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales, estos últimos llamados de igual forma Agentes Cantonales, quienes también son elegidos a través del sufragio.

Mi inquietud fue mayor al leer los artículos 60, párrafo VII y 65 de la misma Norma Fundamental, cuando dicen que Diputados y Senadores, respectivamente, ejercen sus funciones por cinco años y que al cabo de ese lapso la renovación de sus Cámaras debe ser total, lo cual, en los hechos, no ocurre.

He fundamentado este trabajo en los siguientes aspectos:

1. Que la democracia boliviana ha dejado de ser solamente representativa y ahora es también participativa y que la única forma de garantizar la participación activa de la ciudadanía en las funciones electivas es mediante la renovación periódica de los representantes populares elegidos a través del sufragio.
2. Que el Principio de Igualdad establece que todos deben estar en similitud de condiciones, especialmente cuando se postulan a una función cuya elección es a través del sufragio.
3. Que el Principio de Representación Popular confiere a los elegidos un mandato establecido en un período establecido -5 años en Bolivia- al cabo de los cuales los actores políticos deben dejar las funciones que cumplen.
4. Que el Derecho Consuetudinario, del que se han recogido importantes temas para su inclusión en el Derecho Positivo, no contempla la reelección ni la postulación inmediatas.

Para encarar la investigación, recurrí a la doctrina del funcionalismo y planteé un objetivo general: Demostrar que la contradicción de Principios Constitucionales en materia electoral constituye impedimento para una efectiva participación democrática de los ciudadanos.

Sobre esa base, formulé la siguiente hipótesis: Si la Constitución Política del Estado establece los Principios de No Reección Ni Postulación Inmediatas para el Presidente y el Vicepresidente de la República que son elegidos mediante sufragio, entonces todos los que igualmente acceden a la representación popular a través del sufragio deben acogerse a esos Principios, para no reelegirse ni

postularse inmediatamente sino transcurrido por lo menos un período constitucional.

La conceptualización de las respectivas variables está desarrollada en el Perfil de Tesis y también en la fundamentación del presente trabajo de investigación.

Para confirmar mi propuesta, recurrí a los métodos inductivo, deductivo, del derecho comparado y de la lógica jurídica. La hipótesis queda claramente demostrada en la presente tesis, especialmente en los Capítulos 2 y 4.

Asimismo, planteo un Artículo para la nueva Constitución Política del Estado. Éste, implanta en el constitucionalismo boliviano los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediatas para todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio, sin excepción alguna.

Sólo así tendremos en Bolivia una democracia realmente participativa, basada también en los Principios de Igualdad y de Representación Popular, recogida del derecho consuetudinario y que haga realidad aquella sabia premisa que sentencia: "Las personas pasan, las instituciones quedan".

CAPÍTULO 1

CONFORMACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se explica la Conformación del Constitucionalismo boliviano a partir del Decreto de 9 de febrero de 1825, fundamental norma de convocatoria a la elección de representantes populares para la creación de la nueva República.

También, se efectúa una minuciosa revisión de los Principios Electorales incluidos en la Constitución Política del Estado que otorgó el Libertador Simón Bolívar a la nueva República sudamericana, así como a las diecisiete reformas efectuadas hasta hoy a nuestra Carta Fundamental.

Asimismo, se muestra la organización del Estado boliviano, que se cimienta en sus tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En esa estructura también se encuentran los Gobiernos Municipales, cuya participación en la vida democrática del país reviste indudable importancia.

El propósito de este Capítulo es demostrar que desde la Constitución Primigenia persiste, aún hoy, contradicción de Principios Electorales, los que conviven dentro de la estructura del Estado provocando diversos inconvenientes, especialmente ahora que, con la última reforma, se ha establecido el sistema democrático participativo, además del representativo.

1.1. DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1825

El Constitucionalismo boliviano nació antes de la creación de la Patria, con la publicación del Decreto Supremo de 9 de febrero de 1825 emitido por el Libertador José Antonio de Sucre. La norma convocaba, por primera vez, a una Asamblea Nacional que tuvo a su cargo la importante tarea de sellar la independencia del Alto Perú y crear la nueva República.

El Decreto constituye la primera regla que se diera a sí misma el Estado que estaba a punto de nacer y fue primordial, ya que el proceso revolucionario había depuesto al régimen colonial y era necesario dotar a la nueva República de un gobierno general, como dice textualmente y tal como fuera redactado el propio Decreto:

*“... el antiguo Vireynato de Buenos Ayres, á quien ellas pertenecían a tiempo de la revolución de América (las provincias del Alto Perú), carece de un gobierno general que represente completa, legal y lejítimamente la autoridad de todas las provincias, y que no hay, por consiguiente, con quien entenderse para el arreglo de ellas.”*¹

Además, el Libertador José Antonio de Sucre reconocía, en el Decreto de 9 de febrero de 1825, que era necesario que sean los propios alto-peruanos quienes decidieran el destino de la tierra rescatada del yugo español:

*“Que, no correspondiendo al Ejército intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos, es necesario que las Provincias organicen un gobierno que provea a su conservación, puesto que el Ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarlas a la anarquía y el desorden.”*²

¹ DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO 1825-1997. Pág. 13. Transcripción textual del Decreto de 9 de febrero de 1825. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

² DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO 1825-1997. Pág. 13. Transcripción textual del Decreto de 9 de febrero de 1825. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

De los veinte artículos que conforman la parte dispositiva del Decreto, reproducimos los dos siguientes:

“1°. Las provincias que se han conocido con el nombre del Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del Ejército Libertador, mientras una Asamblea de Diputados de ellas mismas delibere de su suerte.”

“10°. Sobre un cálculo aprocsimado de la población habrá un diputado por cada veinte ó veinticinco mil almas; así, el departamento de La Paz nombrará dos diputados por el partido ó cantón de Yungas; dos por el de Caupolicán; dos por Pacajes; dos por Sicasica; dos por el de Omasuyus; dos por el de Larecaja y dos por el de La Paz.

El departamento de Cochabamba tendrá dos diputados por cada uno de los cantones de Cochabamba, Arque, Cliza, Sacaba, Quillacollo, Mizque y la Palca. El de Chuquisaca dará un diputado por cada uno de los cantones de Chuquisaca, Oruro, Carangas, Paria, Yamparáez, Laguna y Sinti. El departamento de Potosí nombrará tres diputados por Potosí, tres por Chayanta, tres por Porco, tres por Chichas, uno por Atacama y otro por Lipes. El departamento de Santa Cruz tendrá un diputado por cada uno de los partidos de Santa Cruz, Mojos, Chiquitos, Cordillera y Valle Grande.”³

Así, cumpliendo el Decreto de 9 de febrero de 1825, los ciento un Diputados elegidos se reunieron en la entonces ciudad de Chuquisaca -hoy Sucre- capital del

³ DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO 1825-1997. Pág. 14. Transcripción textual del Decreto de 9 de febrero de 1825. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

Departamento de Charcas –hoy Chuquisaca- y fundaron la República de Bolívar, que posteriormente adoptó el nombre actual de República de Bolivia.

1.2. CONSTITUCIÓN PRIMIGENIA DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA

Fue el Libertador Simón Bolívar quién legara a su “Hija Predilecta” la Constitución Política del Estado primigenia y con el nombre de Constitución de la República Boliviana. Lo hizo después de ejercer la primera presidencia que tuvo la República.

La norma fue promulgada en Palacio de Gobierno de la ciudad de Chuquisaca, en fecha 19 de noviembre de 1826, por el Segundo Presidente de la República, el Libertador Antonio José de Sucre.

Está compuesta por 11 Títulos y 157 Artículos. Dice, en su Título I°: De la Nación. Capítulo 1°: De la Nación Boliviana, Artículo 1: “La Nación boliviana es la reunión de todos los Bolivianos”.⁴ El Artículo 2 reza: “Bolivia es y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna personal, ni familia.”⁵

El Capítulo 2°: Del territorio, Artículo 3, dispone: “El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro.”⁶ El Artículo 4 divide a la República en departamentos, provincias y cantones, división que se mantiene hasta hoy.

El Título 2 establece que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la República. El Título 3 se refiere al Gobierno. En su Capítulo 1, Forma de Gobierno, el Artículo 7 establece que: “El gobierno de Bolivia es popular representativo. Artículo 8. La soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes que establece esta constitución.”⁷

⁴ PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 1826-1995. Pág. 15. Transcripción textual de la Constitución de la República Boliviana. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

Es importante destacar también la división del Poder, establecida en la norma que nos ocupa. Al respecto, dice: “Artículo 9. El poder supremo se divide para un ejercicio en cuatro secciones, Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.”⁸

En el Título 4 se establece el Poder Electoral, ejercido por ciudadanos nombrados a razón de un elector por cada cien. Entre sus atribuciones, estaban las de calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, nombrar por primera vez a los individuos que compondrían las Cámaras, elegir y proponer ternas para la renovación o llenar vacancias en el Senado, a los miembros de las Cortes de Distrito Judicial, a los Jueces de Primera Instancia y al Prefecto de Departamento.

Recibían las actas de elecciones populares, revisaban los datos personales de los elegidos y los proclamaban elegidos.

La Sección Legislativa está comprendida en el Título 5 de la Constitución y dice: *“Título 5, Del Poder legislativo. Capítulo 1, De la división, atribuciones y restricciones de este Poder. Artículo 27. El Poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo. Su ejercicio reside en tres cámaras: 1ª de Tribunales, 2ª de Senadores 3ª de Censores. Artículo 28. Cada cámara se compondrá de veinte miembros, en los primeros veinte años.”*

El mismo Título 5, en su Artículo 30, establece que las atribuciones de cada Cámara son generales y consisten en: Nombrar al Presidente de la República; aprobar al Vicepresidente a propuesta del Presidente; elegir el lugar en que debe residir el Gobierno; decidir sobre juicios en contra de los miembros de las Cámaras, del Vicepresidente y de los tres Ministros; investir al Presidente en

⁸ Ibidem.

tiempo de guerra con las facultades para la salvación del Estado; y elegir entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales.

El Título 6 está destinado al Poder Ejecutivo, las condiciones para la elección del Presidente, sus atribuciones y restricciones, el nombramiento del Vicepresidente y de los Ministros de Estado. En el Título 7 se incluye todo lo concerniente al Poder Judicial, sus atribuciones, la Corte Suprema, las Cortes de Distrito, los Partidos Judiciales y la Administración de Justicia.

El Título 8 establece el Régimen Interior, el 9 de la Fuerza Armada, el 10 la Reforma de la Constitución y el Título 11 las Garantías de los bolivianos.

1.3. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Hasta hoy, la Constitución Política del Estado ha tenido un total de diecisiete reformas ejecutadas en diversos períodos, tanto democráticos como de facto. Inclusive, algunos gobiernos impuestos por la fuerza de las armas promovieron reformas a la Constitución, sólo con el afán de buscar legitimarse.

En el siguiente cuadro, se detalla las reformas que se han llevado a cabo hasta hoy, el órgano que las sancionó y el Presidente que la promulgó:

La Constitución Política del Estado y sus Reformas	Órgano que la sancionó	Tipo de gobierno que la promulgó
Constitución Originaria, de 1826	Congreso General Constituyente	Lib. Antonio José de Sucre Gobierno Constitucional
Primera reforma, 1831	Congreso Constituyente	Gral. Andrés de Santa Cruz Gobierno Constitucional
Segunda reforma, 1834	Asamblea Constituyente	Gral. Andrés de Santa Cruz Gobierno Constitucional
Tercera reforma, 1839	Congreso Constituyente	Gral. José Miguel de Velasco Gobierno de facto

Cuarta reforma, 1843	Convención Nacional	Gral. José Ballivián Gobierno de facto
Quinta reforma, 1851	Convención Nacional	Gral. Manuel Isidoro Belzu Gobierno de facto
Sexta reforma, 1861	Asamblea Nacional	Gral. José María Achá Gobierno Constitucional
Séptima reforma, 1868	Asamblea Nacional	Gral. Mariano Melgarejo Gobierno de facto
Octava reforma, 1871	Asamblea Constituyente	Gral. Agustín Morales Gobierno de facto
Novena reforma, 1878	Asamblea Constituyente	Gral. Hilarión Daza Gobierno de facto
Décima reforma, 1880	Convención Nacional	Gral. Narciso Campero Gobierno Constitucional
Undécima reforma, 1938	Convención Nacional	Tcnl. Germán Busch Gobierno de facto
Duodécima reforma, 1945	Convención Nacional	My. Gualberto Villarroel Gobierno de facto
Décima tercera Reforma, 1947	Asamblea Constituyente	Dr. Enrique Hertzog Gobierno Constitucional
Décima cuarta reforma, 1961	Congreso Constituyente	Dr. Víctor Paz Estensoro Gobierno Constitucional
Décima quinta reforma, 1967	Asamblea Constituyente	Gral. René Barrientos Ortuño Gobierno Constitucional
Décima sexta reforma, 1995	Congreso Nacional	Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada Gobierno Constitucional
Décima séptima reforma, 2004	Congreso Nacional	Sr. Carlos Mesa Gisbert Gobierno Constitucional

1.4. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO BOLIVIANO

Desde la primera reforma constitucional, el Estado boliviano está conformado por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independiente cada uno de ellos, aunque con la obligación de coordinar sus actividades. La Estructura de los indicados Poderes ha ido variando con el transcurso de las reformas.

Cada uno tiene atribuciones específicas. La más importante radica en el hecho de que el Legislativo dicta leyes, el Ejecutivo las ejecuta y hace cumplir y el Judicial sanciona a los infractores y renuentes.

Para cumplir las tareas que les encarga el Estado, cada uno de los tres Poderes cuenta con diversas autoridades e instituciones que se analizan a continuación:

1.4.1. PODER LEGISLATIVO

*“El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.”*⁹ Los integrantes de ambas Cámaras son elegidos a través del sufragio, conjuntamente el Presidente y Vicepresidente de la República. La forma de elección y asignación de escaños se analiza en el Capítulo 4 de la presente tesis.

La Constitución Política del Estado, le asigna al Poder Legislativo, en su Artículo 59, un total de 22 atribuciones, entre las que destacan las de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas; fiscalizar al Poder Ejecutivo sobre diversos temas; gestionar ante dicho Poder la ejecución de determinados planes y programas; y nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo.

1.4.1.1. CONGRESO NACIONAL

Está conformado por dos Cámaras, de Senadores y de Diputados. La primera con veintisiete representantes nacionales, cada uno con su correspondiente suplente y la segunda compuesta por ciento treinta representantes, también con suplentes. El Presidente Nato del Congreso es el Vicepresidente de la República.

Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos o Prefectos de Departamento, pero quedando en suspenso su actividad como legisladores y siendo reemplazados por sus correspondientes suplentes.

⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 14. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

Por mandato del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, los Diputados y Senadores pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

1.4.1.1.1. Cámara de Diputados

Está compuesta por ciento treinta miembros, elegidos a través del sufragio, la mitad en circunscripciones uninominales y la otra mitad en circunscripciones plurinominales, según reza el Parágrafo II del Artículo 60 de la Norma Fundamental.

Sin embargo, el Artículo 87 del Código Electoral, que se refiere a la División Electoral del Territorio, expresa: “Para efecto de las elecciones generales, se divide el territorio de la República en las siguientes circunscripciones electorales: una nacional, nueve departamentales, y sesenta y ocho uninominales.”¹⁰

Por tanto, el número de Diputados Uninominales no corresponde exactamente a la mitad de esa Cámara; es decir, sesenta y cinco. Son sesenta y ocho, ya que existe una redistribución periódica de los ciento treinta Diputados entre cada uno de los Departamento. Ello se efectúa sobre la base del Censo de Población que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística.

Por el resultado del último Censo, efectuado en fecha 5 de septiembre de 2001, la actual distribución establece 29 Diputados para el Departamento de La Paz, 25 para Santa Cruz, 19 para Cochabamba, 14 para Potosí, 11 para Chuquisaca, 9 para Oruro, 9 para Tarija, 9 para Beni y 5 diputados para Pando.

La mitad de los Diputados que le corresponde a cada Departamento deben ser Uninominales y la otra mitad Plurinominales; pero como 8 de los 9 Departamentos tienen cifra impar, la diferencia beneficia a los Uninominales. De ahí que, por ejemplo, en el caso de La Paz, de sus 29 Diputados 15 son Uninominales y 14 Plurinominales.

La Cámara de Diputados se organiza en Directiva, Comisiones, Brigadas y Bancadas, y su Presidente puede ser Presidente Constitucional de la República por disposición del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, ya que se encuentra en tercer lugar del orden de prelación, después del Vicepresidente de la República y del Presidente del Senado.

¹⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 79. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

1.4.1.1.2. Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores está compuesta por veintisiete representantes nacionales, a razón de tres por cada uno de los nueve Departamentos, dos por mayoría y uno por minoría. Por ello, al partido, agrupación ciudadana, de pueblo indígena o alianza que triunfe en un Departamento se le asigna dos Senadores; quién obtiene el segundo lugar se adjudica el restante Senador.

La Cámara de Senadores también se organiza en Directiva, Comisiones, Brigadas y Bancadas y su presidente puede llegar a ser Presidente de la República ante el impedimento o ausencia temporal del Presidente o del Vicepresidente de la República.

1.4.2. PODER EJECUTIVO

Tiene la función primordial de hacer cumplir las leyes que sanciona el Poder Legislativo. Según el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

El Poder Ejecutivo está facultado para expedir normas como Decretos Supremo, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Multi-ministeriales, Resoluciones Bi-ministeriales, Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Administrativas. En el ámbito de la administración departamental, se emiten Resoluciones Prefectorales.

Asimismo, dicho Poder concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las leyes, representa a la Nación en sus relaciones diplomáticas, sostiene a las Fuerzas Armadas y, en ocasiones, aconseja con respecto a la legislación.

1.4.2.1. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Dentro del Poder Ejecutivo se suelen diferenciar las figuras de Jefe de Estado, Gobierno y Administración. La figura del Presidente de la República acumula las atribuciones de Jefe de Estado y de Gobierno y su relación con los Ministros se basa en la delegación de funciones.”¹¹

Es la autoridad suprema del país que ejerce el Poder Ejecutivo conjuntamente los Ministros de Estado. Por mandato del Artículo 97 de la Constitución Política del Estado, ostenta el grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas.

La Constitución Política del Estado le asigna un total de veinticinco atribuciones, entre las que figuran las de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes; conduce las relaciones exteriores y negocia diversos tratados con naciones extranjeras; convoca a Sesiones de Congreso, instancia a la que está obligado de informar sobre las políticas que ejecuta; nombra a varias autoridades nacionales; designa al Alto Mando Militar; propone ascensos en las FF. AA; y vela por la seguridad nacional.

El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y, según el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado, Parágrafo I, su mandato es improrrogable y puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional. Por tanto, para él rige los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediatas. El período de su mandato es de cinco años y puede ser reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente de la República.

1.4.2.2. VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo dignatario de Estado, elegido también a través del voto popular, es Presidente Nato del Congreso y de la Cámara de Senadores. Preside las sesiones de Congreso y cumple tareas de coordinación entre los Poderes del Estado. Sustituye al Presidente de la República, ya sea temporalmente, por motivo de viaje al exterior o por enfermedad grave; o definitivamente, por renuncia del titular, según dispone el Artículo 93, Parágrafos I y II, de la Constitución Política del Estado.

Es elegido conjuntamente el Presidente de la República y, al igual que el Jefe del Estado, su elección está sometida a los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediata, como reza el Parágrafo II del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

¹¹ WILKIPEDIA Foundation. Enciclopedia Virtual. Página web: wikipedia.com.

1.4.2.3. MINISTROS DE ESTADO

Son los responsables de los actos de administración del Estado que les son encomendados por el Presidente de la República. El número de Ministros y sus atribuciones se determina a través de una Ley denominada Ley de Organización del Poder Ejecutivo - LOPE.

Su nombramiento y remoción es atribución privativa del Presidente de la República, ante quien responden por sus actos. Pueden ser convocados por cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo para rendir informes verbales o escritos, así como para explicar sobre las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo.

Según la actual Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, existen dieciséis Ministros: de Relaciones Exteriores y Cultos; de la Presidencia; de Gobierno; de Defensa Nacional; de Justicia; de Planificación del Desarrollo; de Hacienda; del Agua; de Producción y Microempresa; de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; de Hidrocarburos y Energía; de Minería y Metalurgia; de Trabajo; de Educación y Culturas; y de Salud y Deportes.

Para coadyuvar en su tarea, el Poder Ejecutivo reglamenta su Ley de Organización del Poder Ejecutivo a través de un Decreto Supremo. En la actualidad, está vigente el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, que establece, en su Artículo 6, la estructura general de los Ministerios, con los siguientes niveles jerárquicos:

Normativo y Ejecutivo, a cargo del Ministro; Planificación y Coordinación, bajo la responsabilidad de un Viceministro; nivel Operativo, con la autoridad de un

Director General; y nivel de Ejecución, encabezado por un Jefe de Unidad. Todos ellos son elegidos por invitación directa.

1.4.2.4. INSTITUCIONES PÚBLICAS

El Poder Ejecutivo dispone también, para cumplir sus atribuciones constitucionales, de diversas instituciones públicas, a la cabeza de autoridades designadas, ya sea por el Presidente de la República o por los Ministros de Estado.

Según el mismo Decreto Supremo N° 28631, dichos organismos se clasifican en: a) Instituciones Públicas Desconcentradas; b) Instituciones Públicas Descentralizadas; c) Instituciones Públicas Autárquicas; d) Empresas Públicas; y e) Sociedades de Economía Mixta. La elección de los titulares y funcionarios de estas instituciones públicas se efectúa también por invitación directa.

En algunos casos, se han llevado a cabo procesos de institucionalización, sobre la base de exámenes de competencia y concurso de méritos, aunque siempre ha primado la militancia, amistad o la recomendación política, para cubrir esos puestos.

1.4.2.5. PREFECTOS DE DEPARTAMENTO

También los Prefectos de Departamento forman parte del Poder Ejecutivo ya que son designados por el Presidente de la República, según establece el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo y ante la presión popular y los consiguientes compromisos políticos adquiridos en gestiones pasadas, se resolvió elegir a dichas autoridades a través del sufragio.

Es así que en fecha 18 de diciembre de 2005, en las elecciones generales también se eligió a los Prefectos de Departamento. Dicha elección se cumplió sobre la base de la Ley Interpretativa N° 3090 de 6 de junio de 2005, que dice: "Artículo Único (Elecciones de Prefectos por voto). Se interpreta el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose que la designación presidencial de los Prefectos de Departamento se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría..."

Cumplidas las elecciones y establecidos los ganadores en cada Departamento, éstos fueron designados mediante Decreto Presidencial N° 28603 de 23 de enero

de 2006 y posesionados el mismo día por el actual Presidente de la República, señor Evo Morales Ayma.

De ahí que, a partir del presente período gubernamental, los Prefectos de Departamento son elegidos a través del sufragio, aunque sin establecerse los Principios Electorales a los que debe ceñirse dicha elección; si serán los de Reelección y Postulación Inmediatas o los vigentes para el Presidente y Vicepresidente de la República: de No Reelección Ni Postulación Inmediatas.

Finalmente digamos que según el Parágrafo II del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, el Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento. Designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las Provincias y a los corregidores en los Cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales, cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.

1.4.3. PODER JUDICIAL

“El Poder judicial está conformado por la Corte Suprema de Justicia, Las Cortes Superiores de Distrito, el Tribunal Constitucional, Las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales, Jueces de Instancia, demás Tribunales, Juzgados y el consejo de la Judicatura.”¹² *Al ser un Poder del Estado, tiene autonomía económica y administrativa.*

1.4.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la República y está compuesto por doce Ministros elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de los votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura, según establece el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado. “...Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.”¹³

En cada uno de los nueve Departamentos existen Cortes Superiores de Distrito, que están constituidas por magistrados llamados vocales. Su número guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los nueve Departamentos.

¹² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley del Consejo de la Judicatura. Pág. 44. Editorial Los Amigos del Libro. La Paz, 1998.

¹³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 171 Parágrafo 3. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 29. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

*La forma de su elección está señalada en el Artículo 95 de la Ley N° 1455, Ley de Organización Judicial: “Los vocales de las Cortes Superiores de Distrito serán elegidos por la Cámara de Senadores de ternas propuestas por dos tercios de votos del total de miembros de la Corte Suprema de Justicia.”*¹⁴

Dependen de las Cortes Superiores de Distritos los Jueces, sean de Partido o de Instrucción, que divididos por materia coadyuvan en la labor asignada por el Estado al Poder Judicial para administrar justicia a través de sus tribunales y juzgados, en toda la República. También forman parte del Poder Judicial, los Juzgados de Mínima Cuantía, en los lugares alejados del territorio nacional donde no existe, al menos, un juzgado de instrucción.

1.4.3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional está integrado por cinco Magistrados designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los congresistas presentes en sesión.

*Según establece el Artículo 119 de la Constitución Política del Estado, Parágrafo V: “Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.”*¹⁵

1.4.3.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura.

*El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, en su Parágrafo III, establece la forma de su elección: “Los consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.”*¹⁶

Como se ha visto, las principales autoridades de las instituciones que conforman el Poder Judicial no son elegidas a través del sufragio popular sino en el Poder

¹⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley de Organización Judicial. Pág. 30. Editorial UPS. La Paz, 2002.

¹⁵ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 171 Parágrafo 3. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 30. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

¹⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 171 Parágrafo 3. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 31. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

Legislativo; sin embargo, están instituidas bajo el Principio de No Reelección Inmediata.

1.4.4. GOBIERNOS MUNICIPALES

En la estructura de la Constitución Política del Estado, está contemplada la Parte Tercera denominada Regímenes Especiales, cuyo Título Sexto está destinado al Régimen Municipal. En él, se establece la organización de los Gobiernos Municipales, la forma de elección de quienes lo conforman, las potestades de las autoridades y otros aspectos afines a este régimen.

El Artículo 200 de la Norma Fundamental, dice: “I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de jurisdicción. II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. III. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.”

1.4.4.1. CONCEJALES MUNÍCIPES

El Artículo 201 de la Norma Fundamental establece que el Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora; es decir que puede dictar Ordenanzas y Resoluciones Municipales y fiscalizar los actos del Alcalde Municipal y de sus colaboradores.

Se organizan en Directiva y Comisiones y también pueden impulsar la asociación de municipalidad o que se mancomunen entre sí. Su forma de elección es analizada en el Capítulo 4 del presente trabajo.

1.4.4.2. ALCALDE MUNICIPAL

El Alcalde Municipal tiene, en el ámbito de su competencia, potestades ejecutiva, administrativa y técnica, según establece el Artículo 201 de la Constitución Política del Estado.

Sus atribuciones están explícitas en el Artículo 44 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades, que establece las tareas que debe cumplir en colaboración con los Oficiales Mayores, las Direcciones, Jefaturas de Unidad, Sub-alcaldías de los Distritos Municipales y los funcionarios dependientes de esas estructuras.

1.4.4.3. AGENTES MUNICIPALES

La Constitución Política del Estado, en la parte final del Parágrafo I del Artículo 200 dice que en los Cantones habrá Agentes Municipales, bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

En el Artículo 204, se los denomina también Agentes Cantonales, al referirse a sus requisitos de edad y domicilio.

Sus atribuciones están contempladas en el Parágrafo II del Artículo 42 de la Ley N° 2028, Ley de Municipalidades.

CAPÍTULO 2

**CONTRADICCIÓN DE PRINCIPIOS ELECTORALES
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y
SU INCIDENCIA**

INTRODUCCIÓN

En el presente Capítulo, se efectúa una revisión minuciosa a los Principios estrechamente vinculados con el tema electoral.

Partimos ratificando que en la Constitución Política del Estado existe contradicción de Principios, hecho que se ha ido reproduciendo en las consecuentes reformas que ha tenido la Norma Fundamental.

Asimismo, revisamos otros Principios, tanto implícitos como explícitos y hacemos hincapié en el tema central de la tesis, los Principios de Reelección y Postulación Inmediatas y sus contradictorios, los de No Reelección Ni Postulación Inmediatas.

En un cuadro, se muestra la diferencia respecto a dicha contradicción y se revisa los Principios que rigen en la elección de autoridades dentro del derecho consuetudinario boliviano

Finalmente, se explica la incidencia de la reelección y la postulación inmediatas en las funciones del Estado y se demuestra cuán perjudiciales son para la democracia boliviana.

2.1. LA CONSTITUCIÓN, SUS REFORMAS Y LA CONTRADICCIÓN DE PRINCIPIOS ELECTORALES

La Contradicción de Principios Electorales en el constitucionalismo boliviano comienza a advertirse en la Norma Fundamental conferida a Bolivia por el Libertador Simón Bolívar. Como veremos a continuación, desde entonces unos pueden ser reelectos y otros no; inclusive, estaba instituida la función vitalicia.

En La Constitución Originaria, el Poder Legislativo se conformaba por tres Cámaras: Senadores, Tribunales y Censores. A su vez, el Poder Ejecutivo estaba a cargo del Presidente de la República, de un Vicepresidente designado por el Presidente y de Tres Ministros, encargados de los asuntos del Estado.

Los miembros del Poder Legislativo y el Presidente de la República eran elegidos por el voto popular, pero sobre la base de los siguientes Principios contradictorios: el Principio de Elección Vitalicia, establecido para el Presidente de la República - Artículo 77- y para los Censores - Artículo 61-; y el Principio de Reelección Inmediata, para los Tribunales -Artículo 45- y para los Senadores -Artículo 49-.

En los siguientes cuadros, elaborados sobre la base de la Constitución, se muestra la contradicción de principios electorales, asentada en la posibilidad **(si)** o imposibilidad **(no)** de reelección:

Constitución	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Tribunales	Censores	Jueces de Paz
Primigenia, 1826	Vitalicio	Designado por el Presidente	Sí	Sí	Vitalicio	Designación

2.1.1. PRIMERA Y SEGUNDA REFORMAS

La primera reforma mantuvo la contradicción de Principios. Se incluyó la elección popular del Vicepresidente de la República conjuntamente el Presidente, ambos con la posibilidad de ser reelectos. El Poder Legislativo se redujo a dos Cámaras: de Representantes y de Senadores, cuyos miembros no podían ir a la reelección.

A los Alcaldes Municipales los designaba el Poder Ejecutivo. Esta modalidad se mantuvo en la segunda reforma:

Reformas	Presidente	Vicepresidente	Representantes	Senadores	Alcaldes
Primera, de 1831	Sí	Sí	No	No	Designados
Segunda, de 1834	Sí	Sí	No	No	Designados

2.1.2. TERCERA REFORMA

En la tercera reforma se suprimió el cargo de Vicepresidente de la República y persistió la contradicción de Principios entre Reelección y Postulación Inmediatas con los de No Reelección Ni Postulación Inmediatas. No la había para el Presidente pero se la permitía para los Representantes y Senadores. Esta reforma creó la función de los Munícipes, elegidos por el pueblo y amparados por el Principio Electoral de No Reelección.

Reforma	Presidente	Representantes	Senadores	Munícipes
Tercera, de 1839	No	Sí	Sí	No

2.1.3. CUARTA Y QUINTA REFORMAS

En ambas reformas continuó la contradicción de Principios Electorales: Se conservó la no reelección ni postulación inmediata para el Presidente de la República y se permitió la reelección y postulación inmediata para los Representantes y los Senadores. Las reformas mantuvieron la supresión del cargo de Vicepresidente de la República y suprimió el régimen Municipal.

Reformas	Presidente	Representantes	Senadores	Munícipes
Cuarta, de 1843	No	Sí	Sí	No establece
Quinta, de 1851	No	Sí	Sí	No establece

2.1.4. SEXTA REFORMA

La sexta reforma mantuvo la contradicción de Principios Constitucionales en materia electoral. En el Poder Legislativo se estableció el unicameralismo, con una Asamblea compuesta por Diputados, suprimiéndose la Cámara de Senadores. El Presidente no podía ser reelecto mientras que los Diputados podían serlo, ya que como el período se redujo a tres años, en cada uno de ellos se renovaba la Asamblea en un tercio y dichos representantes podían postularse en el próximo período constitucional.

Se restableció el régimen municipal con la elección directa de los Munícipes y por un período de dos años, y como no se establecía el Principio Electoral que regía para ellos, se les permitió la reelección y postulación inmediatas.

Reforma	Presidente	Asamblea de Diputados	Munícipes
Sexta, de 1861	No	Sí	Sí

2.1.5. SÉPTIMA REFORMA

La Séptima reforma constitucional repuso la Cámara de Senadores y uniformó los Principios Electorales, estableciendo para todos los representantes electos la reelección y postulación inmediatas. Los Munícipes siguieron beneficiándose de esa posibilidad.

Reforma	Presidente	Senadores	Diputados	Munícipes
Séptima, de 1868	Sí	Sí	Sí	Sí

2.1.6. OCTAVA REFORMA

Esta reforma constitucional, suprimió nuevamente la Cámara de Senadores y restableció la Asamblea de los Diputados, con la opción de su reelección. Retomó la contradicción al negar la reelección y postulación inmediatas para el Presidente de la República, mientras que dispuso que los Munícipes fueran elegidos por Ley; es decir, ya no por voto popular y con la posibilidad de ser reelectos.

Reforma	Presidente	Asamblea de Diputados	Munícipes
Octava, de 1871	No	Sí	Designación por Ley

2.1.7. NOVENA Y DÉCIMA REFORMAS

La novena reforma constitucional repuso el cargo de Vicepresidente de la República quién, conjuntamente el Presidente, no podía ser reelecto contrariamente a los Diputados y los también repuestos Senadores que sí podían hacerlo. Al igual que en la anterior reforma, a los Municipales se los designaba por Ley. La décima reforma mantuvo la contradicción de su antecesora.

Reformas	Presidente	Vicepresidente	Diputados	Senadores	Municipales
Novena, de 1878	No	No	Sí	Sí	Designados por Ley
Décima, de 1880	No	No	Sí	Sí	Designados por Ley

2.1.8. UNDÉCIMA REFORMA

Lo importante de la Undécima reforma, que siguió manteniendo la contradicción de Principios Electorales, fue que estableció la función del Alcalde designado por el Presidente de la República; a su vez, los Concejos Municipales eran elegidos por el voto popular.

Reforma	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Diputados	Alcalde	Concejo
Undécima, de 1938	No	No	Sí	Sí	Designado	Sí

2.1.9. DUODÉCIMA Y DÉCIMA TERCERA REFORMAS

Una importante novedad en la duodécima reforma constitucional fue la creación del Gobierno Municipal, con autonomía propia y con la elección de sus miembros, Alcalde y Concejales, mediante el voto popular, aunque sin un establecimiento claro de sus Principios de elección, lo que posibilitó su reelección. Se mantuvo la contradicción entre los Principios de Reección y Postulación Inmediatas con los de No Reección Ni Postulación Inmediatas para los otros elegidos mediante sufragio. En esta materia, la décima tercera reforma constitucional se mantuvo similar a la anterior.

Reforma	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Diputados	Gobierno Municipal
Duodécima, de 1945	No	No	Sí	Sí	Sí
Décima tercera, de 1947	No	No	Sí	Sí	Sí

2.1.10. DÉCIMA CUARTA REFORMA

La décima cuarta reforma constitucional volvió a uniformar, por segunda vez, los Principios Electorales, estableciendo sólo los de Reección y Postulación Inmediata para todos quienes eran electos a través del sufragio. En el Régimen

Municipal se estableció que a los Concejales los designaba una Ley y, de entre ellos, el Presidente de la República elegía al Alcalde.

Reforma	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Diputados	Gobierno Municipal
Décima cuarta, de 1961	Sí	Sí	Sí	Sí	Designado por Ley, el Alcalde, por el Presidente

2.1.11. DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA REFORMAS

En la décima quinta reforma electoral, volvió la contradicción de Principios Electorales. Respecto a los Alcaldes y Concejales no se estableció ninguno, pero se mantuvo la posibilidad de su asimilación a los Principios establecidos para Senadores y Diputados; es decir, los de reelección y postulación inmediatas.

Esta contradicción prosiguió en la décima sexta reforma y se la reflejó de forma mas explícita en el Artículo 87, cuyos párrafos I y II disponía que el Presidente no podía ser reelecto inmediatamente sino transcurrido por lo menos un período constitucional y por una sola vez. Para el Vicepresidente establecía que no podrá ser elegido Presidente ni ser reelecto Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato. Persistió el vacío de Principios Electorales para los Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales, manteniendo la posibilidad de su reelección y postulación inmediatas.

Reforma	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Diputados	Gobierno Municipal
Décima quinta, de 1967	No	No	Sí	Sí	Sí
Décima sexta, de 1995	No	No	Sí	Sí	Sí

2.1.12. DÉCIMA SÉPTIMA REFORMA

La última reforma a la Constitución Política del Estado, ha mantenido inalterable la contradicción de Principios Electorales que existen entre los que rigen para el Presidente y Vicepresidente de la República con los de los Senadores y Diputados. Lo mismo ocurre con los Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales, quienes no tienen ninguna limitación para reelegirse en sus cargos o postularse a otros.

Reforma	Presidente	Vicepresidente	Senadores	Diputados	Gobierno Municipal
Décima séptima, de 2004	No	No	Sí	Sí	Sí

Como se ha visto, desde la Constitución Primigenia hasta la última reforma, de 2004 y con excepción de dos reformas, la séptima y la décima cuarta, siempre ha existido contradicción de Principios en materia electoral.

Así, la séptima reforma efectuada en 1868 y que estuvo en vigencia durante 3 años, establecía la posibilidad de reelección y postulación inmediatas para todos, incluyendo los Gobiernos Municipales. La décima cuarta, llevada a cabo en 1961 y

que estuvo en vigencia 6 años, también establecía los Principios de Reelección y Postulación Inmediatas para todos quienes accedían a la representación popular a través del sufragio, con excepción de los Gobiernos Municipales, que eran conformados por Ley, y el Alcalde, que era designado por el Presidente de la República.

2.2. LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

Tanto la Constitución Política del Estado como el Código Electoral y otras normas afines, contemplan, expresa o tácitamente, Principios referidos al campo electoral. Dichos Principios, conllevan una orientación para que sobre su base se redacten normas de cumplimiento obligatorio por todos.

Son varios los Principios que sirven de base no solamente para el comportamiento de la población sino principalmente de las autoridades que han sido elegidas a través del sufragio. Muchos de esos Principios son generales para todo y otros particulares para el tema electoral. Los que detallamos a continuación tienen una estrecha relación con los procesos electorales.

2.2.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Conceptualmente, la Igualdad está estrechamente relacionada con la oportunidad. De ahí que al hablar del Principio de Igualdad nos referimos a la igualdad de oportunidades, según la cual todas las personas deben tener las mismas posibilidades para acceder a sus derechos y no pueden existir discriminaciones por razón de sexo, raza, edad o creencias religiosas.

En el campo electoral, todos los ciudadanos deben ser iguales en el momento de emitir su voto o postularse a un cargo electivo. Para este último caso, no debe existir ninguna ventaja por parte de alguno de ellos y el hecho de que ciertos candidatos busque su reelección o pretenda postularse a otras funciones también electivas, atenta contra este principio.

2.2.1.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, entre otros, el Principio de Igualdad como una de las más importantes conquistas y derechos del ser humano. Su Artículo 1, dice: que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*¹⁷

2.2.1.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El ordenamiento jurídico fundamental boliviano incluye el Principio de Igualdad y lo establece así en su artículo 6:

- I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

- II. *La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.”*¹⁸

2.2.1.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CÓDIGO ELECTORAL

¹⁷ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. s/n. Jurídica Editores. La Paz, 2003.

¹⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado, Pág. 4. Edición Oficial. La Paz, 2004.

El importante Principio de Igualdad es tomado en cuenta por el Código Electoral, con el siguiente tenor:

“Artículo 3: (Principios Electorales). El régimen electoral es la base del sistema democrático, participativo y representativo, y responde a los siguientes principios fundamentales: (...) b): Principio de Igualdad. Todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.” ¹⁹

Por tanto y en materia electoral, el Principio de Igualdad se constituye en uno de los pilares fundamentales de la democracia, por cuanto todos deben estar en igualdad de condiciones al ejercer el sufragio, sea como elector o candidato.

Así, será una verdadera realidad la democracia participativa, ya que nadie aventajará a otros postulantes, como se ha dado en reiteradas oportunidades cuando la democracia ha sido sólo representativa.

2.2.2. EL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD

Este Principio está consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, cuando dice: “...2°. *Es el derecho de ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad...*”. Es decir que cuando un ciudadano que cumple los requisitos establecidos para postularse a una determinada función electiva y es honrado con el voto popular, asume representación del electorado y por tanto está imbuido por el Principio de Representatividad.

¹⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Electoral, Pág. 57. Texto ordenado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2004.

Este Principio también está contemplado en el Código Electoral, Artículo 8, que dice: *“La ciudadanía consiste: (...) b) En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.”*²⁰

Quién accede a la representación popular a través del sufragio deberá cumplir este Principio a cabalidad y durante todo el tiempo por el que fue elegido. No puede, por ese Principio, buscar su reelección ni postularse a otras funciones, por lo que a la finalización de su mandato deberá volver a las bases, de donde salió para ser representante popular.

2.2.3. EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR

El Código Electoral establece, en su Artículo 3 los Principios Electorales en los que se basa el sistema democrático, participativo y representativo. La lista comienza con el Principio de Soberanía Popular, que a la letra dice: *“Las elecciones expresan la voluntad popular y constituyen el mecanismo constitucional de renovación periódica de los Poderes del Estado y de realización del referéndum”.*²¹

2.2.4. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

Según el mismo Código Electoral, este Principio consiste en que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la constitución democrática de los poderes públicos y en el Referéndum, con las

²⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Texto Ordenado de la Ley N° 1984, Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág.58. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

²¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Texto Ordenado de la Ley N° 1984, Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág.57. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

únicas limitaciones y restricciones que determina el ordenamiento legal de la República.

Los derechos y responsabilidades cívicas de la ciudadanía, dice, se ejercen fundamentalmente en los procesos electorales mediante los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas jurídicamente reconocidos.

Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, son también instancias de intermediación entre el poder público y la sociedad, y como tales son iguales ante la ley.

2.2.5. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Los actos que surgen del proceso electoral son públicos y se rigen por los preceptos legales que lo reglamentan, según establece el Código Electoral. Por tanto, ninguna actividad que se cumpla dentro de un proceso electoral deberá ser reservada o de conocimiento privado de algunas personas, así estas sean autoridades de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales.

2.2.6. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este Principio está reflejado en el Código Electoral de la siguiente manera: *“Las actuaciones que derivan de la realización de elecciones, desde su convocatoria hasta su culminación, serán de conocimiento de los agentes involucrados en el proceso electoral.”*²²

²² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Texto Ordenado de la Ley N° 1984, Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág.57. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

2.2.7. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

El Principio de Preclusión que figura en el Artículo 3 del Código Electoral establece que las etapas del proceso electoral no se repetirán ni se revisarán. Así, no existe ninguna posibilidad de impugnar ninguna de las actividades realizadas dentro del curso de un acto eleccionario. De ahí que el Acta de Elección, elaborado al cierre de una mesa electoral, tiene carácter definitivo.

2.2.8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Los órganos electorales son autónomos para administrar el proceso electoral y no tienen dependencia funcional en esta labor con institución alguna de los Poderes del Estado ni se subordinan a ellos.

2.2.9. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El órgano electoral es imparcial y sólo ajusta sus actos y decisiones a los preceptos de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República, dentro de su ámbito jurisdiccional y competencia.

2.2.10. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los actos de los miembros de los organismos electorales se rigen y se ejercen de acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y el ordenamiento jurídico del país.

2.3. LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE MAYOR INCIDENCIA

En materia electoral, la Constitución Política del Estado incluye un par de Principios contradictorios entre sí y que inciden negativamente en la conformación de los Poderes del Estado.

Se trata de los Principios de Reelección Inmediata, que contradice con el de No Reelección Inmediata y el de Postulación Inmediata que contradice con el de No Postulación Inmediata.

Como hemos visto hasta aquí, sólo el Presidente y el Vicepresidente están sometidos a los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediatas. Por el contrario, los Senadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales se cobijan en los Principios de Reelección y de Postulación Inmediatas, lo cual constituye una aberración que debe ser corregida en la instancia correspondiente, en este caso, en la Asamblea Constituyente.

2.3.1. REELECCIÓN Y NO REELECCIÓN; POSTULACIÓN Y NO POSTULACIÓN

La reelección y la postulación, así como la no reelección y la no postulación, han estado vigentes en Bolivia inclusive en las dos últimas reformas, la décima sexta, de 1995 y la décima séptima, de 2004. Se las han limitado para el Presidente y el Vicepresidente de la República, se las mantiene para los Senadores y Diputados y al no decir nada sobre Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, se la permite para dichos representantes populares.

Para tener un concepto preciso de lo que es la reelección y la no reelección, además de las clases de ambas figuras, revisamos el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C. de México:

2.3.1.1. REELECCIÓN

*“Es volver a elegir a la misma persona para el cargo de representación popular que está desempeñando y cuyo período va a terminar. Jurídicamente significa la posibilidad que tiene el titular de un cargo de elección popular para contender otra vez por ese mismo cargo, cuando está por finalizar su ejercicio en el mismo.”*²³

Respecto a la prohibición o no de la reelección en un determinado sistema electoral, el mismo Diccionario Electoral señala que: *“La reelección puede existir por omisión (no prohibida) o por disposición expresa de la ley. Asimismo, la reelección puede ser limitada o ilimitada, según exista o no un número determinado de reelecciones permitidas.”*²⁴

2.3.1.1.1. Clases de Reelección

La reelección puede ser inmediata; es decir; luego de cumplido el período establecido, y mediata, luego de transcurrido uno o varios períodos. La Reelección Inmediata o total constituye un Principio al igual que la Reelección Mediata o parcial; sin embargo, ambos Principios, al ser contradictorios, no deberían existir en una misma norma y menos en la Constitución Política del Estado.

²³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. DICCIONARIO ELECTORAL. Pág. 1721. C. D. Interactivo. México, 2005.

²⁴ Ibidem.

2.3.1.2. NO REELECCIÓN

La no reelección, establecida también en nuestra Constitución Política del Estado, es, al decir del Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. de México: *“...la imposibilidad de participar nuevamente en un proceso electoral como candidato a un cargo de representación popular para el cual ya ha sido electo. Teóricamente impide el continuismo.”*²⁵

El mismo diccionario agrega que: *“Un mal político contraría al sistema democrático porque evita el desarrollo de una de sus virtudes como resulta ser la alternabilidad en el poder.”*

2.3.1.2.1. Clases de no Reección

En cuanto a las clases de no reelección, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. de México indica que: *“La no reelección puede ser total o parcial; la primera cuando no se puede volver a ocupar el mismo cargo por segunda vez bajo ninguna circunstancia; y la parcial, cuando el cargo no puede ser ocupado en el periodo inmediato al que se concluye; pero hay la posibilidad de reelección para los periodos subsecuentes, en cuyo caso se trata de eliminar la influencia del cargo o “efecto del titular” para salvaguardar la equidad en la competencia electoral.”*²⁶

2.3.1.3. POSTULACIÓN

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. DICCIONARIO ELECTORAL. Pág. 1721. C. D. Interactivo. México, 2005.

²⁶ Ibidem.

Es muy conocida y por tanto utilizada la palabra “postular”, conjugada como verbo regular al referirse, a uno mismo, a otra persona o a un grupo de ellas, cuando existe interés en asumir una función pública o privada o una determinada candidatura, especialmente política o sindical.

Otra vez acudimos al Diccionario Electoral del Instituto nacional de Estudios Políticos A. C. de México para buscar una definición de “postular” y encontramos la palabra “contender” cuando al definir “Reelección” –definición ya expuesta anteriormente- dice “...*Jurídicamente significa la posibilidad que tiene el titular de un cargo de elección popular para contender otra vez por ese mismo cargo, cuando está por finalizar su ejercicio en el mismo.*”²⁷

Por tanto, definimos “Postular” como la acción de proponerse uno, o los demás, para una candidatura o convocatoria pública a cumplir una determinada función o cargo, sea este electivo o de designación directa o delegada. Postulación es, entonces, la acción de postular.

2.3.1.3.1. Clases de Postulación

Se establecen dos clases de Postulación: la Inmediata o Total y la Mediata o Parcial. La primera, cuando no se puede pretender ser candidato a la misma o a otra función, en el período inmediato al que se concluye; y la segunda, cuando se lo puede hacer, pero después de transcurrido por lo menos un período.

2.3.1.4. NO POSTULACIÓN

Tomando en cuenta la definición de Postulación, la No Postulación viene a ser la abstracción que hace uno o los demás de postularse a una determinada función.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS. DICCIONARIO ELECTORAL. Pág. 1721. C. D. Interactivo. México, 2005.

2.3.2. DIFERENCIAS ENTRE REELECCIÓN Y POSTULACIÓN INMEDIATAS, Y NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS

REELECCIÓN Y POSTULACIÓN INMEDIATAS	NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS
Los representantes populares se preocupan en el último tramo de su mandato por atender a sus electores, departamentos y regiones, con la esperanza de que les otorguen nuevamente su voto.	Los representantes populares están en la obligación de atender mejor a sus electores, departamentos y regiones. Saben que no podrán ser reelectos en sus funciones y que no podrán postular inmediatamente a otros cargos, por lo que tendrán que cumplir con el mandato que recibieron de la mejor manera posible.
Deben acomodar su tiempo para llevar a cabo sus campañas políticas para su reelección o postulación inmediatas. Para ello, apresuran la culminación de sus sesiones o tiempo de trabajo o dejan a sus suplentes para que cumplan con la representación popular.	Dedican todo su tiempo para cumplir con la representación popular y no se preocupan por ninguna campaña política personal. Además, el éxito de su labor sirve de campaña para su sucesor.
Promueven caciquismo regional, departamental y nacional, reclutando gente que sirve a sus propósitos políticos personales, promoviendo rivalidad con quienes aspiran a sustituirlos como postulantes a su representación popular.	Se evita la degeneración de la representación popular en clientelismo y en maquinarias políticas que sustenten verdaderos cacicazgos electorales y que los representantes populares obedezcan más a los intereses de sus partidos que de los ciudadanos. Se sabe, de antemano, quién será el candidato a sustituirlo y que ellos deberán volver "al llano", donde podrán retomar la actividad política en búsqueda de ser reelegidos luego de transcurrido un período o en el futuro.
No tienen ningún apuro, durante su período, por emprender planes y obras para sus distritos, departamentos o país. Pueden iniciarlos durante esta gestión, proseguirlos en la siguiente y culminarlos en la subsiguiente o en las posteriores.	Entra en juego la verdadera vocación de servicio al electorado y el respeto a la representación popular, demostrándose, para ello, creatividad personal, capacidad administrativa, solidaridad y otros valores que demanda el pueblo de sus representados.
Existe la posibilidad de obtener mayor continuidad en la administración pública y de prolongar sus cuotas de poder, si es del bloque oficialista. Si no, de conseguir prebendas si en el siguiente período su partido o agrupación se convierte en oficialista o se alía a él.	No tiene posibilidad de promover ninguna clase de continuidad ni de prologar cuotas de poder porque no las tendrá; sólo le asignarán el personal necesario para ejercer su representación. Si bien al ser oficialista podría contar con mayor influencia y respaldo en la ejecución de sus planes y programas, el no serlo podría no ser un impedimento si sabe utilizar los recursos legales que le ofrecen las

	normas jurídicas, como es el caso del Reglamento General de cualquiera de las Cámaras Legislativas.
Fomenta la carrera parlamentaria, municipal u otra, que da continuidad a las labores legislativas debido a la experiencia que se adquiere. Además, conlleva a una serie de beneficios personales, como jubilación, seguro social integral y otros.	La representación popular es temporal y debe cumplirse dentro de un plazo establecido que no le permitirá lograr beneficios personales. El representante deberá volver a su región y al cumplimiento de las actividades cotidianas de donde provino antes de ser electo.
La aparente profesionalización política puede ser aprovechada por el poder legislativo para que mejore su tarea de vigilancia del ejecutivo; la no reelección condena a los parlamentarios a la improvisación constante y a la debilidad permanente frente a la burocracia experta de la administración pública.	Al no existir reelección inmediata habrá una renovación constante de hombres, ideas e intereses; se impedirá la rutina y la burocratización; la circulación de generaciones hará a la democracia más incluyente y participativa. La burocracia siempre ha sido perjudicial, más aún cuando en ella prima una serie de prácticas corruptibles.
La reelección permite un tránsito hacia el liderazgo, primero regional, luego departamental y, si se puede, nacional, que proyecta al político inmediatamente hacia la postulación a otras funciones electivas, manteniendo su prorrogismo.	La no reelección impide distraer la labor de los representantes populares, ya que volver a ganar la representación popular puede convertirse en el propósito fundamental de todas sus actividades para el futuro mediato; asimismo, el planificar y realizar sus periódicas campañas les resta valioso tiempo cuando aún están desempeñando el puesto para el que fueron electos.
Existe mayor posibilidad de controlar y manejar los recursos económicos del Estado para beneficio personal y partidario.	Es menos posible la utilización discrecional de los recursos económicos del Estado a favor personal o de grupo.
Hay mayor posibilidad de reclutar gente afín a uno mismo y al aparato partidario, cuya ubicación laboral pasa por el control acostumbrado del reelecto.	La función pública y la carrera administrativa estarán preservadas y no primarán la recomendación política para su asignación. Los militantes de un partido o agrupación podrán acceder a ella, pero sobre la base de una necesaria institucionalización.
Existe preeminencia en la ubicación de las listas de postulación y en los mandos medios y superiores, como Jefatura de Bancada, Presidencia de Comisiones Legislativas o de los Concejos Municipales, Presidencia de alguna de las Cámaras o de los Concejos Municipales y privilegio para ser postulante a Presidente, Vicepresidente, Alcalde o Prefecto en los próximos comicios.	Sólo prima la capacidad de líder y el carisma de cada uno de los postulantes para su ubicación en las listas de candidatos, apoyado regional o departamentalmente, donde han tenido que haber trabajado por su colectividad. Los cargos congresales, municipales o prefecturales estarán a su alcance sobre la base de su capacidad y no de su respaldo o "padrinazgo" político.
El ser titular de una función concede ventaja sobre los que aspiran a obtenerla y la postulación inmediata permite promoverse de un cargo electivo a otro, aprovechando las ventajas de la titularidad que se ejerce.	Prima el principio de igualdad, por el que ninguno de los postulantes a la representación popular puede aventajar a otro. Además, al no existir posibilidad de postulación inmediata, no existe posibilidad de promoción a otra función también electiva.
Nada obliga al relevo periódico en la representación que uno ejerce. Dependerá de la audacia, el apoyo partidista e inclusive la inversión de dinero que uno realice para reelegirse las veces que se pueda.	Obliga al relevo constante de las mujeres y hombres para que nadie pueda apropiarse del poder ni hacer predominar los mismos intereses por un largo tiempo, lo cual alienta la democracia inclusiva y participativa; se trata de

	que el mayor número posible de ciudadanos pueda escalar puestos de elección popular por sus dotes y merecimientos ante la opinión de las mayorías. Se evita las fuertes y arraigadas tendencias dinásticas, oligárquicas o partidocráticas en el sistema de partidos.
--	---

2.3.3. NO REELECCIÓN NI POSTULACIÓN INMEDIATAS EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO BOLIVIANO

El derecho consuetudinario, del que se han recogido importantes disposiciones para su inclusión en la normativa escrita, contempla, en el aspecto electoral, la elección de autoridades comunitarias que se encargan de administrar, inclusive judicialmente, a los miembros de su comunidad. La organización indígena boliviana posee sus propias autoridades y las formas de designación de las autoridades originarias, sobre la base de la organización familiar.

En Bolivia, la autoridad así elegida es denominada Mallcu, Jilakata o Jilliri Mallcu (el varón) y Mama T'alla (la mujer), quienes se desempeñan sin necesidad de capacidad de liderazgo, pero sobre la base de esfuerzo y dedicación.

“La asamblea comunal (en aymara parlakipawi o ‘junta’) es la máxima instancia de autoridad y el eje de la vida comunitaria. Su potestad se extiende desde el dominio económico de los recursos comunales, pasando por las regulaciones sociales y políticas hasta las celebraciones rituales-religiosas. Es el centro del poder de la comunidad. Es convocada y presidida por la principal autoridad comunal, nombrada periódicamente en una asamblea general”²⁸

²⁸ TICONA, Rojas y Albo. VOTOS Y WIPHALAS. CAMPESINOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS EN DEMOCRACIA. Cuadernos de investigación de CIPCA, número 43. Pág. 79 La Paz, 1995.

Solamente los jefes de familia, aquellos que poseen casa y tierra, son los que participan de la elección. Representan inclusive a quienes no poseen tierra y son conocidos como “uta wawas”.

“Cuando un individuo se casa y hereda tierras en la comunidad, llega a la categoría de jaqi o ‘persona’ y pasa automáticamente a ser comunario con todos sus derechos y obligaciones. Como tal, aparece en la lista de ‘afiliados’ del libro de actas de la comunidad. También pueden adquirir este último status los de afuera casados con mujeres del lugar (tullqa o yerno), aunque este último caso es más excepcional, dado que entre los aymaras las mujeres suelen establecerse en el lugar del marido y no a la inversa”. ²⁹

Además, es importante destacar que el derecho consuetudinario, de plena vigencia en Bolivia, dispone que toda autoridad comunitaria elegida por el pueblo, debe retornar a sus bases, sin posibilidad de reelección, así haya cumplido una brillante labor. Es más, la excelencia en las funciones asignadas constituye una de las premisas de estas autoridades.

Esta práctica permite efectuar un mayor control y fiscalización hacia la autoridad quién, respetando la representación que conlleva su designación, da paso a otra persona, aún cuando su gestión sea digna de reelección. Posiblemente, podrá ser nuevamente autoridad comunitaria, pero no inmediatamente, sino transcurrido algún tiempo.

²⁹ Ibidem. Pág 97.

*“Es derecho consuetudinario el que no ha sido objeto de sanción legislativa, mas tiene cierto vigor y está constituido por un conjunto de reglas jurídicas tradicionales arraigadas en la conciencia de quienes observan o cumplen esas normas.”*³⁰

Por tanto, es importante que el constitucionalismo boliviano recoja para sí la práctica existente en el derecho consuetudinario vigente en el país y que sirve de antecedente para que ninguno de quienes son elegidos representantes populares a través del sufragio puedan ser reelectos, ni postularse inmediatamente a las mismas o a otras funciones también electivas.

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 171, reconoce y protege los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, les reconoce personalidad jurídica así como a sus autoridades.

*“Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.”*³¹

2.3.4. INCIDENCIA DE LA REELECCIÓN Y LA POSTULACIÓN INMEDIATAS EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Muchos de quienes han accedido al gobierno boliviano constitucionalmente han pretendido reproducir su mandato, inmediatamente culminado el período establecido.

³⁰ BIELSA, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I. Pág. 32. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1964.

³¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 171 Parágrafo 3. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 39. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

Uno de los casos más conocidos y comentados está referido al segundo gobierno del Dr. Víctor Paz Entensoro, (1960-1964), quién promovió una reforma constitucional -la décima cuarta- que promulgó en fecha 4 de agosto de 1961 para lograr su reelección y cuyo artículo 87 dice: *“El Presidente y Vicepresidente de la República durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos o el Vicepresidente ser elegido Presidente sin la previa renuncia a sus funciones.*

*Cumplido el segundo periodo legal del Presidente y Vicepresidente reelectos o de éste si fue electo Presidente, ninguno de ellos podrá ser postulado a cualquiera de esos cargos, sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato.”*³²

En el artículo citado, resaltan con claridad los Principios de Reelección y Postulación Inmediatas, vigentes también para los Senadores y Diputados, aunque con la diferencia de que el Presidente y el Vicepresidente sólo podían ser reelectos y postulados inmediatamente y por una sola vez, mientras que los parlamentarios podían –y pueden hasta hoy- reelegirse y postularse inmediatamente las veces que deseen.

Sobre la postulación inmediata, la historia de Bolivia registra varios casos, como el de Hernán Siles Zuazo, en 1956, quién fue postulado inmediatamente al cargo de Presidente de la República y alcanzó dicha función, gobernando entre 1956 y 1960.

³² PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 1826-1995. Compendio de la Constitución de la República Boliviana y sus 16 reformas. Pág. 380. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

Otro Vicepresidente de la República que impuso su postulación inmediata, buscando el cargo de Presidente de la República, fue Jaime Paz Zamora, en 1985, quién y no obstante, fracasó en su intento.

Sin embargo, los importantes avances que ha existido en Bolivia, ha obligado al Poder Legislativo a reponer en la norma fundamental los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediata para el Presidente y Vicepresidente de la República.

Este hecho, se consolidó en la décima quinta reforma promulgada por el Presidente René Barrientos Ortuño, en fecha 2 de febrero de 1967, pero manteniendo los Principios de Reelección y Postulación Inmediatas para los Senadores y Diputados.

El transcurso de los años y los procesos de consolidación y profundización de la democracia, hizo que la décima sexta reforma, promulgada en 1995, modernice el país con la creación de nuevas e importantes instituciones, pero manteniendo la contradicción de Principios. Sólo se dispuso que:

“Artículo 90. I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios.

II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y

Vicepresidente a los candidatos que hubieren logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.”³³

Hasta las elecciones de 1993, el Congreso elegía de entre las tres fórmulas más votadas e inclusive estaba permitido el intercambio de candidatos vicepresidenciales para asegurar las negociaciones políticas. Ello ocurrió en 1989, cuando se eligió Presidente de la República al tercero, el Lic. Jaime Paz Zamora, del MIR, y Vicepresidente al segundo, el Dr. Luis Ossio Sanjinez, de la alianza ADN-PDC.

La posibilidad de reelección y postulación inmediatas hace que persista la concentración de poder, tanto por parte de los Parlamentarios como de Concejales, Alcaldes, Agentes Municipales y también la están promoviendo actualmente algunos Prefectos de Departamento.

De acuerdo a la magnitud de su cargo y a las posibilidades de recursos a su disposición, abusan de las circunstancias, no solamente para ejercitar tráfico de influencias sino para cometer delitos en contra de la economía estatal y solventar sus candidaturas, como se ha demostrado frecuentemente.

El resultado es claro: en el Poder Legislativo siempre han existido parlamentarios con varios años de antigüedad y pocos o casi ninguno de productividad. Muchos de ellos han transitado de la Cámara Baja a la Alta o del Poder Legislativo a los Municipios y viceversa, siendo público numerosos casos de “compra” de curules o

³³ PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 1826-1995. (Compendio de la Constitución de la República Boliviana y sus 16 reformas). Pág. 472 y 473. Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

de favoritismos políticos para que “los de siempre” estén dentro de las llamadas “franjas de seguridad”.

Lo mismo se está dando entre los Alcaldes, Concejales Municipales e inclusive en algún Agente Municipal. En ellos, prima más las ansias de reelección que el deseo de cumplir un eficiente trabajo comunal, que es lo que deberían priorizar esas autoridades elegidas en las urnas, desde el primer hasta el último día de su mandato.

Tomando en cuenta las clases de hacer política que establece Max Weber en su libro “El Político y el Científico”: “los que viven “para” la política y los que viven “de” la política”, diremos que en Bolivia todos los políticos viven de la política.

“Quién vive “para” la política hace “de ello su vida” en un sentido íntimo; o goza simplemente con el ejercicio del poder que posee, o alimenta su equilibrio y su tranquilidad con la conciencia de haberle dado un sentido a su vida, poniéndola al servicio de algo. En este sentido profundo, todo hombre serio que vive para algo vive también de ese algo.

La diferencia entre el vivir para y “el vivir de”, se sitúa entonces en un nivel mucho más grosero, en el nivel económico. Vive “de” la política como profesión quién trata de hacer de ella una fuente duradera de ingresos; vive “para” la política quién no se halla en este caso.

Para que alguien pueda vivir “para” la política en este sentido económico, y siempre que se trate de un régimen basado en la propiedad privada, tiene que darse ciertos supuestos, muy triviales, si ustedes quieren; en condiciones

normales, quién así viva ha de ser económicamente independiente de los ingresos que la política pueda proporcionarle.”³⁴

Por tanto, es una obligación corregir la serie de desviaciones a las que ha conducido el sistema democrático representativo -excluyente por principio- y sobre la base de una democracia participativa promover la renovación periódica y efectiva de las funciones electivas, con lo que se evitará las innumerables prácticas prebendalistas, tanto personales como de grupo, a las que se ha acostumbrado la llamada por algunos “clase política” y por otros “casta política”.

³⁴ WEBER, Max. EL POLÍTICO Y EL CIENTÍFICO. Quinta Edición. Pág. 17. Editorial Colofón. México D. F. 2001.

CAPÍTULO 3

LEGISLACIÓN COMPARADA Y CRITERIO DOCTRINARIO

INTRODUCCIÓN

Este capítulo está destinado a revisar las Constituciones Políticas de varios Estados, especialmente los latinoamericanos, y a recoger el criterio de algunos doctrinarios del derecho y la ciencia política, sobre el tema que nos ocupa.

Inicialmente, indagamos qué es lo que establecen Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela respecto a la reelección, la no reelección, la postulación y la no postulación, todas inmediatas.

Luego, recurrimos al criterio doctrinario de varios e importantes pensadores del Derecho y la ciencia política, como es el caso de Pericles, Platon y Marco Tulio Cicerón.

También nos nutrimos de Norberto Bobbio, Adam Przeworski, James Madison, Alexis de Tocqueville, Gaetano Mosca, Stefan José, José Antonio Rivera, Gonzalo Molina y Huascar Cajías.

Ellos ayudaron a comprender lo importante que es impulsar una democracia amplia, participativa, sin privilegios y con igualdad de oportunidades para todos, sean estos los electores o principalmente los elegidos.

3.1. LEGISLACIÓN COMPARADA

Muy pocos países, especialmente latinoamericanos, han adoptado sistemas democráticos participativos además de representativos. Sin embargo, algunos de ellos consideran necesaria la no reelección inmediata, para permitir que otros actores políticos asuman la representación del pueblo a la conclusión de los períodos electorales. La mayoría, permite la postulación inmediata, con lo que cualquier representante nacional puede postularse a otro cargo electivo inmediatamente cumplido su mandato.

Revisemos, a continuación, las Constituciones Políticas de varios Estados y lo que establecen en cuanto a la posibilidad o no de reelección y postulación inmediatas de quienes son elegidos representantes del pueblo mediante el sufragio:

3.1.1. ARGENTINA

El sureño y fronterizo país, respecto al tema que nos interesa, dice:

“Artículo 50°. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.”³⁵

³⁵ REPÚBLICA ARGENTINA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 7. Buenos Aires, 2005.

Artículo 56. *Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.* ³⁶

Artículo 90. *El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.”* ³⁷

Argentina, en su condición de Estado Federal, establece que las Provincias que lo integran conservan todo el poder no delegado por su Constitución al Gobierno Federal; sin embargo, los Gobernadores y otros representantes provinciales son elegidos sobre la base de los artículos 50, 56 y 90, vistos en el acápite anterior.

3.1.2. BRASIL

Este otro país vecino de Bolivia, también tiene una organización federativa. Con relación al tema que nos ocupa, su Constitución expresa:

*Art. 14°. § 5°. El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y de los Distritos Federales, los Prefectos y quien los hubiera sucedido o sustituido en el curso de los mandatos podrán ser reelectos para un único periodo subsecuente * (Redacción dada por la Enmienda Constitucional Nº 16, de 1997 - D.O.U. 05.06.97)*

³⁶ REPÚBLICA ARGENTINA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 8. Buenos Aires, 2005.

³⁷ Ibidem, Pág. 13.

§ 6º. Para participar en otros cargos, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal y los Prefectos deben renunciar a sus respectivos mandatos hasta seis meses antes de las elecciones (pleito) ³⁸

Art.27. (...) § 1º. Será de cuatro años el mandato de los Diputados Provinciales, aplicándoseles las reglas de esta Constitución, sobre el sistema electoral, inviolabilidad, inmunidad, remuneración, pérdida del mandato, licencia, impedimentos e incorporación a las Fuerzas Armadas. ³⁹

Art.29. (...) I. Elección del Prefecto, del VicePrefecto y de los Concejales, para mandato de cuatro años, mediante elección directa y simultánea realizada en todo el país. (...) ⁴⁰

Art.44. El Poder legislativo es ejercido por el Congreso Nacional, que se compone de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal.

Art.46. (...) § 1º. Cada Estado y el Distrito Federal elegirán tres Senadores, con mandato de ocho años.

§ 2º. La representación de cada Estado y del Distrito Federal será renovada de cuatro en cuatro años, alternadamente, por un y dos tercios. ⁴¹

³⁸ REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial traducida al español. Pág. 13. 1999.

³⁹ Ibidem. Pág. 21.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial traducida al español. Pág. 36. 1999.

3.1.3. COLOMBIA

La Constitución Colombiana, promulgada en 1991, posibilita la reelección y postulación inmediata de quienes acceden a la representación popular a través del sufragio, a excepción de los Alcaldes. Veamos:

ARTICULO 132. *Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.* ⁴²

ARTICULO 190. *El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.* ⁴³

ARTICULO 197. *Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.* ⁴⁴

ARTICULO 202. *...El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.* ⁴⁵

⁴² REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 25. 2002.

⁴³ Ibidem. Pág. 42 y 43.

⁴⁴ Ibidem. Pag. 44.

⁴⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 44 y 45. 2002.

ARTICULO 204. ...El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio. ⁴⁶

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.
⁴⁷

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. ⁴⁸

⁴⁶ Ibidem. Pag. 45.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 57.

⁴⁸ Ibidem Pag. 70.

3.1.4. CHILE

La Constitución Política del Estado del país trasandino, presenta también contradicción de Principios: Unos representantes pueden ser reelectos y otros no. Veamos:

Artículo 25.- (...) *El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.* ⁴⁹

Artículo 47.- (...) *Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.* ⁵⁰

Artículo 108.- *En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.* ⁵¹

3.1.5. ECUADOR

Esta otra nación sudamericana, cuya estructura de su Poder Legislativo contempla un Parlamento Unicameral compuesto por Diputados, establece en su Constitución Política el Estado los dos Principios contradictorios: Reelección Inmediata y no Reelección Inmediata, así como los de Postulación Inmediata y no Postulación Inmediata:

⁴⁹ REPÚBLICA DE CHILE. CONSTITUCIÓN POLÍTICAL DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 13. 2004.

⁵⁰ Ibidem. Pág. 20.

⁵¹ Ibidem. Pág. 44.

Art. 98.-...El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el cual fueron elegidos. La Constitución y la ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en una elección popular. ⁵²

Art. 100.- Los dignatarios de elección popular en ejercicio, que se candidaticen para la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura. Si presentaren su candidatura a una dignidad distinta, deberán renunciar al cargo, previamente a su inscripción. ⁵³

Art. 109.- Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo. ⁵⁴

Art. 127.- (...) Los diputados desempeñarán sus funciones por el periodo de cuatro años. ⁵⁵

Art. 233.- En cada provincia habrá un consejo provincial con sede en su capital. (...), desempeñarán sus funciones durante cuatro años. La mitad más uno de los consejeros serán elegidos por votación popular, y los restantes designados de conformidad con la ley por los concejos municipales de la provincia...

⁵² REPÚBLICA DEL ECUADOR. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 21. 2005.

⁵³ Ibidem Pag. 21.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 23.

⁵⁵ Ibidem. Pág. 26.

*El prefecto provincial será el máximo personero del consejo provincial, que lo presidirá con voto dirimente. Será elegido por votación popular y desempeñará sus funciones durante cuatro años. Sus atribuciones y deberes constarán en la ley.*⁵⁶

3.1.6. MÉXICO

Los Estados Unidos de México, en su Constitución Política del Estado de 1917 y cuya última reforma se llevó a cabo el 2004, prohíbe la reelección inmediata pero no la postulación inmediata. Veamos:

Artículo 59.- *Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.*⁵⁷

Artículo 83.- *El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.*⁵⁸

REPÚBLICA DEL ECUADOR. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 44 y 45. 2005.

⁵⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 29. 2005.

⁵⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 42. 2005.

Artículo 115.-...I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. ⁵⁹

Artículo 116.-...I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. (...) Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. ⁶⁰

3.1.7. PARAGUAY

El vecino país, establece contradicción de Principios Electorales en su Constitución Política. No instituye Principios para los Intendentes miembros de las juntas municipales e inclusive reconoce la condición vitalicia para los ex Presidentes de la República, quién asume la Senaturía luego de su mandato:

⁵⁹ Ibidem. Pág. 61 y 62.

⁶⁰ Ibidem. Pág. 64.

Artículo 167 - DEL GOBIERNO MUNICIPAL El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente. ⁶¹

Artículo 187 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales. Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos. ⁶²

Artículo 189 - DE LAS SENADURIAS VITALICIAS Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto. ⁶³

Artículo 229 - DE LA DURACIÓN DEL MANDATO El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, (...) No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República. ⁶⁴

3.1.8. PERÚ

⁶¹ REPÚBLICA DEL PARAGUAY. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 25. 2004.

⁶² Ibidem. Pág. 29.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ REPÚBLICA DEL PARAGUAY. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 37. 2004.

La Constitución Política del vecino país contempla vacíos en materia de Principios Constitucionales, ya que no establece, en forma expresa, la posibilidad o no de reelección de sus parlamentarios:

Artículo 90º...*El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.* ⁶⁵

Artículo 112º *El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.* ⁶⁶

Artículo 191º... *El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. (...) Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.* ⁶⁷

3.1.9. URUGUAY

La República Oriental del Uruguay, establece contradicción de Principios Electorales en su Constitución Política del Estado. Para unos permite la reelección y postulación inmediatas y para otros las rechaza, tal como se advierte a continuación:

⁶⁵ REPÚBLICA DEL PERÚ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 17. 2004.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 20.

⁶⁷ REPÚBLICA DEL PERÚ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 33 y 34. 2004.

Artículo 84.- *Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores...* ⁶⁸

Artículo 89.- *Los Representantes durarán cinco años en sus funciones y su elección se efectuará con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III.* ⁶⁹

Artículo 97.- *Los Senadores durarán cinco años en sus funciones.* ⁷⁰

Artículo 152.- *El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia...*

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero. Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección. ⁷¹

⁶⁸ REPÚBLICA DEL URUGUAY. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 12. 2004.

⁶⁹ Ibidem. Pág. 14.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 15.

⁷¹ REPÚBLICA DEL URUGUAY. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 23. 2004.

Artículo 262.- *El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente.*⁷²

Artículo 265.- *Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.*⁷³

Artículo 266.- *Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.*⁷⁴

3.1.10. VENEZUELA

La cuna de los Libertadores Simón Bolívar y Antonio José de Sucre, establece en su Constitución Política del Estado los Principios de Reelección y Postulación Inmediatas, así como el de Revocatoria de Mandato. Veamos:

Artículo 6. *El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.*⁷⁵

⁷² Ibidem. Pág. 43.

⁷³ Ibidem. Pág. 44.

⁷⁴ REPÚBLICA DEL URUGUAY. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 44. 2004.

⁷⁵ REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 2. 2005.

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables....⁷⁶

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.⁷⁷

Artículo 160. El gobierno y administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora. (...)El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan. El Gobernador o Gobernadora podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.⁷⁸

Artículo 174. El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. (...)El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.⁷⁹

Artículo 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos periodos como máximo.⁸⁰

⁷⁶ Ibidem. Pág. 13.

⁷⁷ Ibidem. Pág. 23.

⁷⁸ REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edición Oficial. Pág. 27. 2005.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 30.

⁸⁰ Ibidem. Pág. 35.

Artículo 230. *El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.*⁸¹

Así, diez países americanos establecen, en sus correspondientes Constituciones, las formas de elegir a sus representantes nacionales, de gobernación o región y municipales, así como los Principios de dichas elecciones.

Como se ha visto, en muchos casos –y al igual que en Bolivia- hay contradicción entre los Principios de Reelección y No Reelección Inmediata y de Postulación y No Postulación también Inmediata, lo cual no refleja el verdadero espíritu democrático de elegir a los representantes por un determinado período y reemplazarlos por otros sin que ninguno aventaje a los demás, como constituye la reelección y la postulación inmediatas.

3.2. CRITERIO DOCTRINARIO

Bolivia ha establecido importantes cambios en su Derecho Constitucional que han coadyuvado al fortalecimiento de sus instituciones, cuyas funciones han sido consecuentemente sistematizadas para que el país se encamine hacia su anhelado desarrollo, con el propósito de satisfacer los requerimientos y exigencias de su población.

Ya lo refleja **Norberto Bobbio** en su obra “**Estado, Gobierno y Sociedad**”: “*La función de las instituciones políticas es la de dar respuesta a las demandas que provienen del ambiente social o, de acuerdo con una terminología común, de convertir las demandas en respuestas.*”

⁸¹ Ibidem. Pág. 40.

Las respuestas de las instituciones políticas son dadas bajo forma de decisiones colectivas obligatorias para toda la sociedad; a su vez, tales respuestas influyen en la transformación del ambiente social del que dependiendo de la manera en que son dadas las respuestas nacen nuevas demandas en un proceso de cambio continuo, que puede ser gradual cuando existe correspondencia entre demanda y respuesta, y puede ser brusco cuando debido a una sobrecarga de las demandas sobre las respuestas se interrumpe el flujo de retroalimentación; esto conlleva a que las instituciones políticas vigentes al no lograr ya dar respuestas satisfactorias sufren un proceso de transformación que puede llegar a la fase final de su cambio completo.”⁸²

El establecimiento de los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediatas se respalda no sólo en el hecho de que una democracia participativa requiere de una efectiva renovación de los actores que acceden a las funciones electivas, sino en que todos los que pretenden asumir una representación popular deben estar en igualdad de condiciones; como se dice en el argot popular “todos en el llano” y sin que exista una mínima ventaja para nadie.

Al respecto, varios doctrinarios de las ciencias jurídicas y políticas han manifestado que la representación popular conlleva una ascensión a una función electiva, por un periodo de tiempo y permitiendo la renovación de esas funciones con nuevos personajes.

Así, **Pericles**, el célebre filósofo griego que vivió entre los años 495 y 429 a. C. dijo que: *Nuestra forma de gobierno se llama democracia porque el poder está en manos de la mayoría y no de unos pocos. Y si bien la ley asegura igual justicia para todos en sus disputas particulares, no deja de reconocer el talento; y en la*

⁸² BOBBIO Norberto. ESTADO, GOBIERNO Y SOCIEDAD. Séptima Edición. Pág. 78. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1999.

*elección de aquellos que ocuparán los empleos públicos no son los privilegios los que deciden, sino los méritos personales; ni es la pobreza un impedimento, pues por oscura que sea la condición de un hombre, puede rendir servicios al Estado.*⁸³

Por su parte el renombrado filósofo **Platón**, fundador de la Academia, afirmaba que: *“El legislador no debe proponerse por objeto la felicidad de una determinada clase de ciudadanos con exclusión de los demás, sino la felicidad de todos. Que a este fin debe unirse a todos los ciudadanos en los mismos intereses, comprometiéndolos por medio de la persuasión o de la autoridad a que se comuniquen unos a otros todas las ventajas que están en posición de procurar a la comunidad; y que al formar con cuidado semejantes ciudadanos, no pretende dejarlos libres para que hagan de sus facultades el uso que les acomode, sino servirse de ellos con el fin de fortificar los lazos del Estado.*⁸⁴

Otro pensador, **Marco Tulio Cicerón**, teórico de la política del período romano y cuyos conceptos sobre la justicia y la ley natural influyeron en la jurisprudencia de Roma y sobre todo en los juristas posteriores del Imperio y en los primeros autores cristianos, afirmó que: *“Si un hombre no es gobernado por las reglas de la justicia, y si no combate por la seguridad y el bienestar del pueblo, su especie de coraje es por entero vituperable.*⁸⁵

Un importante politólogo y estudioso del sistema democrático, **Adam Przeworski** aseguraba que: *“Una de las tareas distintivas de las instituciones democráticas es contrabalancear las concentraciones de poder. El poder es un monopolio natural, pues sus dividendos son proporcionales a su magnitud: directamente, en la medida en que el poder político puede ser empleado para adquirir poder*

⁸³ ROUCER, Joseph S. ANTOLOGÍA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO. Pág. 15. Editorial Fraterna. Buenos Aires, 1984.

⁸⁴ Ibidem. Pág. 29.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 52.

*económico y el poder económico puede utilizarse para ganar poder político. De modo que para que la democracia no termine en una dictadura de facto, las instituciones democráticas deben dotar a los perdedores de instrumentos para reparar estos efectos.”*⁸⁶

A su vez, **James Madison**, quién fuera llamado el Padre de la Constitución norteamericana y que gobernara los Estados Unidos como cuarto presidente en el período 1809 -1817, sentenciaba que: *“La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonómicas o electivas, es, puede decirse con exactitud, la definición misma de la tiranía.”*⁸⁷

*Quién efectuó una importante y extensa radiografía a la política y sociedad de occidente fue **Alexis de Tocqueville**, el aristócrata francés, jurista y miembro del parlamento de su país. Luego de su visita a los Estados Unidos, resumió sus observaciones y conclusiones en su célebre libro “La Democracia en Norteamérica”, obra considerada como el primer estudio extenso sobre la política y la sociedad del Nuevo Mundo.*

En su extensa obra, Tocqueville revela que *“...el pueblo elige a sus representantes directamente, y en la mayoría de los casos anualmente, a fin de asegurar la dependencia de esos representantes respecto a él. El pueblo es, pues, el verdadero poder conductor; y aunque la forma de gobierno es representativa, es evidente que obstáculos no permanentes impiden que las opiniones, prejuicios, intereses y aun las pasiones de la comunidad ejerzan una influencia perpetua en la sociedad.”*⁸⁸

⁸⁶ PRZEWORSKI, Adam y otros. INSTITUCIONES DEMOCRÁTICA. Pág. 70. Sin editorial ni año.

⁸⁷ ROUCER, Joseph S. ANTOLOGÍA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO. Pág. 203. Editorial Fraternal. Buenos Aires. 1984.

⁸⁸ ROUCER, Joseph S. ANTOLOGÍA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO. Pág. 241. Editorial Fraternal. Buenos Aires. 1984.

Otro doctrinario, el siempre consultado **Gaetano Mosca**, que vivió entre 1858 y 1941, aseguraba que: *“Entre los hechos y tendencias que han de encontrarse en todas las organizaciones políticas, hay uno tan obvio que resulta evidente aun para el ojo más desprevenido. En todas las sociedades –desde las que están muy escasamente desarrolladas y apenas han alcanzado el alborear de la civilización, hasta las más avanzadas y poderosas- aparecen dos clases de personas: una clase que gobierna y una clase que es gobernada.*

La primera, que es siempre la menos numerosa, cumple todas las funciones políticas, monopoliza el poder y goza de las ventajas que éste trae consigo; en tanto que la segunda, la más numerosa, es dirigida y controlada por la primera de un modo más o menos legal, más o menos arbitrario, y violento; y esta segunda clase provee a la primera, al menos en apariencia, de los medios materiales de subsistencia esenciales para la vitalidad del organismo político.” ⁸⁹

Finalmente, es importante destacar que sobre la contradicción de Principios Constitucionales en materia electoral han opinado importantes juristas y politólogos de nuestro medio, en la obra intitulada “La Constitución Política del Estado, Comentario Crítico” publicada por Konrad Adenauer Stiftung, en 1998.

Stefan Jost, José Antonio Rivera S., Gonzalo Molina Rivero y Huascar Cajías, revisaron la décima sexta reforma constitucional y emitieron criterios sobre casi la totalidad de los 234 artículos de la referida norma fundamental boliviana.

Al comentar el artículo 87, los referidos analistas señalan textualmente: *“Este artículo fue modificado por la reforma constitucional de 1994.*

⁸⁹ Ibidem. Pág. 304.

En cuanto al párrafo I, por un lado, se amplió el período presidencia de cuatro a cinco años, manteniéndose el principio de que éste es improrrogable. Por otro lado, si bien se mantiene la disposición de que el Presidente no puede ser reelegido de inmediato, la reforma dispuso que, pasada una gestión, sólo es posible una sola reelección. En la CPE de 1967, ésta era ilimitada.

El párrafo II se refiere a las posibilidades de reelección del Vicepresidente. Este tampoco puede ser reelegido inmediatamente después de transcurrido su periodo como Jefe de Estado o nuevamente como Vicepresidente.

Si se comparan las limitaciones para la reelección contenidas en ambos párrafos, llama la atención que el primero prescindiendo la prohibición a una reelección inmediata para Vicepresidente o para la elección a Jefe de Estado habiendo ejercido las funciones de Vicepresidente, no prevea una limitación de tipo numérico. Según el tenor de la Constitución, por lo tanto, es posible que alguien pueda ser elegido como Vicepresidente en varias oportunidades, aunque no seguidas, y en ese existe una diferencia respecto a las regulaciones que tocan a la función de Jefe de Estado”.⁹⁰

La obra, al comentar el artículo 57 que posibilita la reelección de Senadores y Diputados y establece que sus mandatos son renunciables, dice:

“Este artículo regula, contrariamente a las limitaciones que le son impuestas a la reelección de Presidente y Vicepresidente de la República (...) los principios de las posibilidades de reelección ilimitadas de los parlamentarios.

⁹⁰ JOST, Stefan y otros. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Comentario Crítico. Pág. 176. Editado por Konrad Adenauer Stiftung. La Paz, 1998

También contiene expresamente un sobreentendido, que se refiere a que cada parlamentario puede renunciar a su mandato en cualquier momento. Por esto no se entiende la solicitud de “licencia” temporal o la suspensión del mandato para asumir la función de ministro, sino la separación definitiva del parlamento.

Esta posibilidad de ser reelegido ilimitadamente se encuadra en las tradiciones constitucionales latinoamericanas. Inclusive en países como, por ejemplo, Ecuador, donde hasta la reforma constitucional de 1996 existía una prohibición de reelección, ésta fue abolida. El objeto de la reelección de los parlamentarios reside en una continuidad personal que contribuya a la continuidad institucional del Parlamento. Esto no significa que con ello se impida o se dificulte el cambio de personas...”.⁹¹

Respecto al artículo 60, párrafo VII, que establece que la renovación de la Cámara será total, además que los Diputados ejercen sus funciones por cinco años, la obra no comenta dicho párrafo. Lo mismo ocurre con el artículo 65 referido a la renovación total de los Senadores al cumplimiento del período constitucional que es el mismo que el de los Diputados, es decir de cinco años.

Con relación al artículo 200 que, entre otros, establece la forma de elección de Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales, el libro comentado no se refiere detalladamente a dicho artículo y, es más, no comenta nada acerca de los correspondientes Principios Electorales.

Para finalizar este capítulo, digamos que las principales características de la democracia moderna son la libertad individual, que proporciona a los ciudadanos

⁹¹ Ibidem. Pág. 115.

el derecho a decidir y la responsabilidad de determinar sus propias trayectorias y dirigir sus propios asuntos, la igualdad ante la ley, el sufragio universal y la educación.

CAPÍTULO 4

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO BOLIVIANO

INTRODUCCIÓN

El siguiente capítulo está referido a los importantes avances que se han registrado en el proceso democrático boliviano, a partir de la décima quinta reforma constitucional de 1967.

Precisamente, los cambios que se dieron especialmente en el Código Electoral permitieron encaminar una nueva reforma a la Constitución, la décima sexta de 1995, que consolidó el proceso, refrendó al sufragio como el cimiento democrático nacional y creó nuevas instituciones.

El grave problema de la reforma de 1995, es que no solucionó los problemas socio-económicos del país y por el contrario sirvió para revitalizar las políticas económicas impuestas desde organismos y gobiernos extranjeros, provocando el descontento popular.

Es así que la reacción popular, que culminó con la renuncia del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, obligó a los políticos a apurar una nueva reforma, la décima séptima, que también es analizada en el presente capítulo.

La democracia boliviana ha dejado de ser sólo representativa y ahora es también participativa. Sobre esa base, se ha habilitado un nuevo camino para que el pueblo acceda al poder, de manera efectiva, aspecto que también motiva nuestro análisis.

4.1. FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN EL ÚLTIMO TIEMPO

No obstante los prolongados regímenes dictatoriales que soportó el país a lo largo de su historia y principalmente a partir de finales de la década de los años sesenta, al recobrar Bolivia sus sistema democrático, el 10 de octubre de 1982, se puso en vigencia la Constitución Política del Estado, cuya décima quinta reforma, de 1967, correspondió al gobierno constitucional de René Barrientos Ortuño.

La norma, fue la base de los importantes e imprescindibles cambios que se registraron posteriormente, previa presión popular por fortalecer el régimen democrático y profundizarlo convenientemente, como ha ocurrido hasta hoy.

4.2 LA REFORMA DE 1967 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES

La décima cuarta reforma constitucional, de 1961, había uniformado los Principios Electorales, estableciendo la posibilidad de reelección y postulación inmediatas para todos quienes accedían a la representación popular a través del sufragio. La décima quinta reforma, de 1967, repuso la contradicción de Principios, disponiendo la no reelección ni postulación inmediatas para el Presidente y Vicepresidente de la República, viabilizándola para Senadores, Diputados y no definiendo nada para Alcaldes y Concejales, posibilitándoles consiguientemente la reelección en sus cargos o su postulación a otros.

Sobre esa base, se mantuvo la estructura del Estado con los tres Poderes establecidos, aun cuando al Poder Judicial y a las Cortes Electorales los elegía el Presidente de la República.

Al recobrase la democracia, el 10 de octubre de 1982, se repuso la vigencia de la Constitución reformada en 1967, con ella gobernó el Presidente Hernán Siles Suazo y sobre la base de dicha Norma Fundamental convocó a las elecciones de 1985.

Sin embargo y aún estando vigente la imposibilidad de postulación inmediata para el Vicepresidente de la República, se la tuvo que viabilizar para facilitar el adelantamiento de los comicios previo recorte, en un año, del mandato de Hernán Siles Suazo. Así, su Vicepresidente, Jaime Paz Zamora, se habilitó como candidato a Presidente de la República.

Este hecho y otros registrados en el pasado, como la reelección y postulación inmediatas de Víctor Paz Estensoro, en 1960, produjo la reacción de diversos sectores, tanto políticos como sociales, quienes consensuaron una redacción más clara y precisa de la Constitución Política del Estado, que aún ratificando la contradicción de Principios Electorales rechazaba cualquier posibilidad de reelección ni postulación inmediatas para el Presidente y el Vicepresidente de la República

Por otra parte y como se había retomado la senda democrática, hubo la necesidad de modernizar las normas democráticas y así se hizo. El Poder Legislativo efectuó algunas modificaciones al Código Electoral con el que se cumplieron las elecciones generales de 1985. En ese período constitucional, que se extendió hasta 1989, se vio la necesidad de fortalecer la democracia con la elección, mediante el sufragio, de Alcaldes y Concejales Municipales. Asimismo, se fortaleció la papeleta multicolor y multisigno, haciéndola papeleta-sobre con el propósito de reducir, casi en su totalidad, la manipulación del voto a través del fraude.

En el período constitucional 1989 -1993, se vio la necesidad de profundizar aún más la democracia sobre la base de una nueva reforma a la Constitución Política del Estado, la que se dio en estricto cumplimiento del artículo 230 de la norma

suprema. Se aprobaron una Ley de Necesidad de Reforma Parcial de la Constitución y una agenda de los artículos a ser reformados.

4.3. LA REFORMA DE 1995 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES

1995 constituye un año trascendental para la República de Bolivia, ya que fue en esa gestión cuando culminaron los acuerdos políticos de indudable importancia para la democracia nacional.

Como había ocurrido pocas veces en el país, Bolivia estaba en condiciones de fortalecer y profundizar su sistema democrático, esta vez con la fortaleza que pocos países lo habían logrado luego de reponerse de sendos periodos dictatoriales, como los que sometieron a nuestro Estado durante muchos años.

Ese año se plasmó en una nueva reforma constitucional el resultado de la serie de negociaciones que habían emprendido diversas organizaciones sociales, políticas y religiosas, las cuales demostraron que el país requería de nuevos cambios en su estructura y funcionamiento, comenzando por fortalecer su sistema democrático.

El Estado debía cumplir importantes y determinados fines, como los de satisfacer las aspiraciones y los intereses de la colectividad, luego de un larga restricción de su voluntad democrática.

El funcionamiento del Estado debía asumir mayor dinámica, tal como exigían las nuevas circunstancias. Es así que en 1995, el constitucionalismo boliviano

introdujo importantes instituciones en su conformación, como resultado de la necesidad de dotar a Bolivia de instrumentos que la dinamicen y la fortalezcan.

A través de la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995, se reformó por décima sexta vez la Constitución Política, comenzando por el reconocimiento de Bolivia como un Estado multiétnico y pluricultural. También se dispuso la creación del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura y del Defensor del Pueblo.

En cuanto se refiere al tema electoral y la representación popular, se determinó la división de las 130 diputaciones en uninominales y plurinominales, con el establecimiento de 68 circunscripciones para la elección de los Diputados uninominales. También, se dispuso la ampliación a cinco años del período del mandato de todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio.

Sin embargo, el proceso de modernización y cambio no estuvo completo, ya que la reforma constitucional mantuvo la contradicción de Principios en materia electoral, que rechaza la reelección y postulación inmediata para unos, la posibilita para otros y no la define para las demás funciones electivas. Veamos:

“Artículo 87.- I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un período constitucional.

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.”⁹²

⁹² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 22. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

En el Artículo reproducido anteriormente, se advierte claramente, en el párrafo I, el Principio de No Reelección Inmediata (*...El Presidente **puede ser reelecto** por una sola vez **después** de transcurrido cuando menos un período constitucional).*

En el párrafo II destacan los Principios de No Postulación (*El Vicepresidente **no puede ser elegido Presidente**) y de No Reelección (**ni** Vicepresidente de la República **en el período siguiente** al que ejerció su mandato.)*

La contradicción de estos Principios está identificada en el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, cuando dispone:

“Artículo 57.- Los Senadores y Diputados **pueden** ser reelectos y sus mandatos son renunciables.”⁹³

Sin embargo, la Constitución Política del Estado, siguiendo el Principio de No Reelección Inmediata, aunque posibilitando el de Postulación Inmediata, dispone que cuando concluya el período de los Diputados y Senadores la renovación de ambas Cámaras será total. Veamos el Párrafo VII del Artículo 60 y el Artículo 65 de la Norma Fundamental:

“Artículo 60.- (...) VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.”⁹⁴

⁹³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 16. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

⁹⁴ Ibidem. Pág. 17.

“Artículo 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.”⁹⁵

Por tanto, a la culminación de un período constitucional, el Poder Legislativo en su conjunto, compuesto por 130 Diputados y 27 Senadores, debería remozarse totalmente.

Respecto a los Alcaldes, Concejales Múncipes y Agentes Municipales, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 200 la modalidad de su elección, pero no dice nada acerca de los Principios en los que serán elegidos los indicados servidores públicos quienes, ante ese vacío, han adoptado los Principios que rigen para los Diputados y Senadores; es decir, los de Reelección y Postulación Inmediatas.

En cuanto se refiere a los Prefectos de Departamento, como su elección obedece a una interpretación del artículo 109, parágrafo I, del ordenamiento jurídico fundamental, relativo al Gobierno Departamental, se determinó a través del Decreto Supremo N° 28229, la elección de dichas autoridades mediante Sufragio, sin que tampoco se establezcan los Principios en los que se cimentará su designación.

También, se habla de la necesidad de elegir, en el futuro inmediato y mediante sufragio, a miembros del Poder Judicial, al Defensor del Pueblo, a los vocales de las Cortes Electorales, tanto Nacional como Departamentales y a los Consejeros Departamentales. Por tanto, será necesario establecer también los Principios en los que se basará esas elecciones.

⁹⁵ Ibidem. Pág. 18.

Como se ve, no obstante las importantes creaciones y cambios efectuados en la décima sexta reforma constitucional, promulgada en 1995, se ha mantenido vigente la contradicción de Principios en materia electoral, lo cual no solamente interrumpe una consolidación efectiva de los cambios, sino que permite la vigencia del caudillismo político, y de una permanente reelección y rotación de las mismas personas en las diversas funciones elegidas mediante sufragio, impidiendo que otros ciudadanos accedan a esos cargos.

4.4. LA REFORMA DE 2004 Y LOS CAMBIOS ELECTORALES

Diversos acontecimientos sociales registrados en el país, especialmente durante los meses de febrero y octubre de 2003, obligaron al gobierno y a los partidos políticos a recoger las más importantes demandas populares y plasmarlas en una nueva reforma constitucional aprobada mediante Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004, en la que se dio un paso trascendental para la democracia boliviana: Se adoptó la democracia participativa además de la representativa, importante avance del que nos ocuparemos luego.

Asimismo, la reforma de 2004 ratificó a Bolivia como un Estado Social y Democrático de Derecho, que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.

Reemplazó el texto del Artículo 23 referido a la prohibición de aplicar la confiscación de bienes como castigo político, por el establecimiento, en cinco párrafos, del recurso de Habeas Data.

También reemplazó el tenor del Artículo 38, antes establecido sólo para la mujer boliviana casada con extranjero que no perdía su nacionalidad y que la extranjera

casada con boliviano la adquiriría siempre que resida en el país y manifieste su voluntad, ampliando la disposición también para los varones.

Otro cambio importante se dio en el Capítulo II: Los Partidos Políticos, Artículos 222, 223 y 224, estableciendo la conclusión de la hegemonía de los partidos políticos como única opción para participar en las elecciones generales y municipales, disponiéndose que la representación popular se ejerce a través de los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y de pueblos indígenas.

También, se fusionaron en uno solo los Artículos 231 y 232. El 232 quedó redactado con el siguiente texto: *“La reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de Convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes. Será sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes del Honorable Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.”*⁹⁶

Finalmente, el Artículo 234 se convirtió en 233 y el 235 en 234, disminuyéndose en uno los Artículos de la Constitución Política del Estado.

4.4.1. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y NO SÓLO REPRESENTATIVA

Dijimos que la reforma de 2004 introdujo, junto a otros, un cambio muy importante y trascendental que constituye un hecho inédito en la vida democrática boliviana, digno de destacar y preservar, por cuanto se trata del establecimiento de una

⁹⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 47. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

democracia participativa y no solamente representativa como se mantenía, repetitivamente, hasta la décima sexta reforma. El cambio está plasmado en el Artículo 1 de la Norma Fundamental que ahora establece:

“I. Bolivia libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.”

Es decir, que la democracia boliviana dejó de ser solamente representativa y se convirtió también en participativa. Ratificando este Principio, fue modificado también el artículo 4 de la Constitución, con el siguiente texto:

“I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta constitución y normados por Ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.”

Como se advierte, ahora el pueblo delibera y gobierna y su participación en las funciones del Estado no solamente **puede** ser más activa sino que **debe** serlo. Para ello, no debe existir ningún impedimento que impida una efectiva rotación de funciones en los cargos electivos.

“Las razones de la aparición de la democracia participativa no provienen de la búsqueda de un correctivo al déficit de institucionalización y ciudadanía de la democracia representativa; sino, del desencanto frente a la representación política, lo que ha conducido a su rechazo militante.”⁹⁷

Ello es precisamente lo que sucedió en Bolivia en el pasado reciente. Un gran descontento de la población, porque los políticos que se alternaban el manejo del Estado sólo acudían a ella en época electoral y luego se olvidaban de la representatividad que los electores les habían conferido.

Entendiendo esa realidad, se incluyó la democracia participativa en la Constitución Política del Estado; se la plasmó con la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum; también, con el rompimiento de la hegemonía de los partidos políticos como única vía de postulación a una función electiva y la consiguiente habilitación de las agrupaciones ciudadanas y de pueblos indígenas.

¿Qué falta para cerrar el círculo de una efectiva participación del pueblo en el quehacer político nacional? Pues, uniformar los Principios Electorales estableciendo los de No Reección Ni Postulación Inmediatas para todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio, importante paso que no se dio en la última reforma Constitucional, pero que debe darse en la Asamblea Constituyente.

4.5. EL CAMINO PARA ACCEDER A LA REPRESENTACIÓN POPULAR

⁹⁷ MÁIZ, Ramón. MÁS ALLÁ DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. Pág. 43. II Jornadas de Sociología Política. Madrid, España. 2004.

Como en todos los países donde está vigente el régimen democrático, en Bolivia también se elige a los representantes populares a través del sufragio y previa convocatoria a elecciones generales o municipales.

Los Artículos 40 y 41 de la Norma fundamental se refieren, precisamente, a este tema: “Artículo 40. La ciudadanía consiste: 1°. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos. 2°. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.

Artículo 41. Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.”⁹⁸

4.5.1. EL SUFRAGIO

El sufragio es el cimiento de todo sistema electoral y la institución fundamental de todo proceso democrático. Según el Artículo 219 de la Constitución Política del Estado “...se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.”⁹⁹

Ha sido definido como “...un derecho de función y un derecho individual protegido por el sistema de derecho internacional de los derechos humanos (derecho humano) y por la Constitución Política (derecho fundamental).”¹⁰⁰

Es un derecho de función, porque su reconocimiento y garantía es una función que corresponde a los órganos del Estado. “...La titularidad del derecho en cuestión correspondería al órgano estatal, no a los individuos particulares.”¹⁰¹

⁹⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 13. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

⁹⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 17. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

¹⁰⁰ ARENAS Batiz, Carlos Emilio. EL VOTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE BASE CONSTITUCIONAL Y CONFIGURACIÓN LEGAL. Concepto y consecuencias. Pág. 12. Editorial UNAM. México D. F., 2001.

¹⁰¹ CHÁVEZ Zamorano Omar y otros. PERFILES DEL NUEVO DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO. Pág. 68. Editado por la Fundación Konrad Adenauer. La Paz, 2004.

Asimismo, el Sufragio es un derecho humano porque está reconocido y protegido por las normas del sistema de derecho internacional de los derechos humanos, y fundamental porque es un derecho consagrado y garantizado por la Constitución Política en beneficio de los individuos.

“En este marco, el voto, ese simple acto para el cual son convocados periódicamente los ciudadanos, tiene un profundo significado ético que hace a la dignidad de las personas. Al votar, los ciudadanos expresan la libertad de la persona humana. Realizan y reafirman una existencia digna y plena del ser.”¹⁰²

Por tanto, la democracia se realiza mediante el sufragio y no se puede hablar de un gobierno popular que no esté conformado sobre la base de la decisión del pueblo, plasmada en su voto.

4.5.1.1. PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO

El Código Electoral, en su Artículo 5, establece que el ejercicio y la efectividad del sufragio están garantizados por dicha norma y constituye la base del régimen unitario, democrático, representativo y participativo de gobierno.

El Artículo 6 de la misma norma establece los siguientes Principios del sufragio: Universal, directo, libre, obligatorio y secreto:

- “- Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho del sufragio;*
- Directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia;*
- Libre, porque expresa la voluntad del elector;*
- Obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía; y*
- Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.”¹⁰³*

4.5.2. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POPULARES

Hemos dicho que el sufragio es la expresión de la democracia; por tanto, los representantes populares se eligen en Bolivia siguiendo los siguientes pasos:

4.5.2.1. LAS CANDIDATURAS

¹⁰² CHÁVEZ Zamorano Omar y otros. PERFILES DEL NUEVO DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO. Pág. 70. Editado por la Fundación Konrad Adenauer. La Paz, 2004.

¹⁰³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 59. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

Hasta la décima sexta reforma, solamente los partidos políticos podían presentar a sus candidatos o postulantes a diversas funciones de Estado. Con la décima séptima reforma se ha eliminado ese monopolio y también pueden hacerlo las agrupaciones ciudadanas o los pueblos indígenas, solos o en alianza.

Previamente, deberán tramitar su personalidad jurídica ante la Corte Nacional Electoral y posteriormente cumplir lo dispuesto en los Títulos IV, V y VI del Libro Tercero del Código Electoral, referido a la Inscripción de Candidatos.

4.5.2.2. LAS CIRCUNSCRIPCIONES

El proceso electoral en Bolivia se realiza dividiendo al país en cuatro clases de circunscripciones: La primera, consistente en una Nacional; la segunda, en nueve Departamentales; la tercera, en sesenta y ocho uninominales y la cuarta, en tantas circunscripciones Municipales como Secciones de Provincia existan.

Respecto a la primera, según establece el numeral 1 del Artículo 89 del Código Electoral, “La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realizará en circunscripción nacional única, por mayoría absoluta de votos.”¹⁰⁴

Los numerales 2 y 4 establecen las nueve Circunscripciones Departamentales, para la elección de los Senadores y Diputados Plurinominales y para la de Prefectos de Departamento, respectivamente.

A su vez, el numeral 3 del mismo Artículo 89 del Código Electoral, se refiere a las sesenta y ocho Circunscripciones Uninominales, para la elección de igual número de Diputados Uninominales.

Asimismo, el Código Electora, en su Artículo 93, respecto a las circunscripciones municipales, dice en su inciso a) que: “Para efectos de las elecciones municipales, se divide el territorio de la República en tantas circunscripciones municipales como secciones de provincia existan.”¹⁰⁵ En Bolivia existen actualmente un total de trescientas veintiocho secciones municipales y, consecuentemente, el mismo número de municipios.

4.5.2.3. EL SISTEMA DE VOTACIÓN

¹⁰⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Electoral. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 81. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 83.

El sistema de votación en Bolivia es a través de la participación de los ciudadanos previamente inscritos y habilitados para el efecto, quienes acuden a los recintos electorales a emitir su voto en las urnas y elegir, en comicios generales, al Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Plurinominales. En diciembre de 2005 se eligió por primera vez a los Prefectos de Departamento.

En los comicios municipales, la ciudadanía elige a los Gobiernos Municipales integrados por Concejales Alcaldes Municipales. En los cantones se elige, también a través del sufragio, a los Agentes Municipales.

En todo proceso electoral, la votación se lleva a cabo en papeletas multicolor y multisigno. Para los comicios generales, la papeleta está dividida en dos partes y que contiene franjas de igual dimensión. La parte superior para la elección del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Uninominales y la inferior para elegir a los Diputados Uninominales.

En las elecciones municipales, la papeleta contiene franjas de igual dimensión en la que figura la fotografía del candidato a Alcalde Municipal y la casilla de votación. Similar papeleta se utilizó en las primeras elecciones de Prefectos de Departamento, llevada a cabo en fecha 18 de diciembre de 2005 y en la elección de la Asamblea Constituyente, de fecha 2 de julio de 2006, donde se eligió a doscientos cincuenta y cinco Asambleístas.

Para el Referéndum, cumplido en fecha 18 de julio de 2004, se utilizó una papeleta que contenía cinco preguntas. Respecto a los colores, el SÍ estaba sobre campo verde y el NO sobre campo rojo. Venció el SÍ, como respuesta a todas las preguntas, con el 77,74%.

Cabe señalar que cada mesa de sufragio cuenta con una directiva, conformada por miembros que corresponden a los registros de esa mesa y que son sorteados y organizados previamente, a cargo de las Cortes Departamentales Electorales.

4.5.2.4. EL ESCRUTINIO

El Capítulo Sexto: Procedimiento de Escrutinio, Cómputo y Cierre de Mesa, del Título IX: Acto Electoral, del Código Electoral, establece, en el Artículo 155, la forma en que debe llevarse a cabo el Escrutinio, comenzando por ser un acto público, bajo la dirección y control de por lo menos tres jurados electorales, en presencia de los delegados de los partidos, agrupaciones ciudadanas, de pueblos indígenas o de alianzas y de los ciudadanos que lo deseen.

Luego de que el Jurado verifica el número de papeletas depositadas en el ánfora y su correspondencia con el número de votos, abre las papeletas y el Secretario lee en voz alta el voto que contiene cada papeleta. Concluido el escrutinio y el cómputo, se elaborará el acta correspondiente bajo el control de los Jurados de la mesa, que deberá ser firmada o signada al menos por tres de ellos.

El mismo procedimiento se lleva a cabo en caso de tratarse de elecciones generales, en las que, como señalamos líneas arriba, la papeleta se divide en dos partes. Primero se escruta la parte superior y luego la inferior. Cada una tendrá su correspondiente acta.

4.5.2.5. LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 90, explica la forma de elegir al Presidente y Vicepresidente de la República si es que no obtuvieron la mayoría absoluta de los votos. “...el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, de entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.”¹⁰⁶

En caso de empate –prosigue- se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir en empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general. Este texto se reproduce en el Artículo 89, Numeral 1, del Código Electoral.

Respecto a los Senadores, el Artículo 63 de la Norma Fundamental establece que: “El Senado se compone de tres senadores por cada Departamento elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a Ley.” El Numeral 2 del Artículo 89 del Código Electoral reproduce, casi en su

¹⁰⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. COMPENDIO ELECTORAL. Pág. 23. Editado por la Corte Nacional Electoral. La Paz, 2005.

totalidad, el texto constitucional, aunque indica que cada Senador tendrá su respectivo suplente.

En cuanto se refiere a la elección de los Diputados Plurinominales, la asignación de sus escaños está contemplada en el Artículo 90 del Código Electoral y se sintetiza en que los votos acumulativos obtenidos por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, de pueblos indígenas y alianzas, se dividirán entre la serie de divisores naturales, esto es entre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etc., en forma correlativa, continua y obligada, según sea necesario en cada departamento.

Los cocientes resultantes, dispuestos en orden descendente, servirán para establecer el número proporcional de Diputados correspondientes a cada partido político, agrupación ciudadana, de pueblo indígena o alianza, en cada Departamento.

La norma dice, además, que a este número proporcional de diputaciones plurinominales se deberá descontar las obtenidas en las Circunscripciones Uninominales. Además, se establece que se dará prioridad al número de diputaciones uninominales.

Respecto a la asignación de escaños para los Diputados Uninominales, el segundo acápite del Numeral 3 del Artículo 89 del Código Electoral dice que en cada Circunscripción Uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, un Diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una Circunscripción Uninominal, se repetirá la elección en el término que establezca la Corte Nacional Electoral y sólo entre los candidatos que hubieran empatado.

Respecto a los Prefectos de Departamento, en cada Circunscripción Departamental se elegirá por simple mayoría de votos un Prefecto, sin suplente, quién será designado a través de un Decreto Presidencial y posesionado en el cargo por el Presidente de la República.

En cuanto a la asignación de Concejalías en los Gobiernos Municipales, el Código Electoral establece el mismo procedimiento establecido para los Diputados Plurinominales.

El Código Electoral dispone también que los Concejales serán elegidos de conformidad al número de habitantes de los Municipios y en número máximo de once y de la siguiente manera:

Hasta veinticinco mil habitantes, cinco Concejales. Por cada veinticinco mil habitantes más, o fracción, dos Concejales, hasta llegar al máximo establecido. La norma dispone además que los Gobiernos Municipales de las capitales de Departamento tengan once Concejales.

Respecto a los Alcaldes Municipales, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos asumirá el cargo por el período constitucional, establecido en cinco años. Si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos, la elección estará a cargo del Concejo Municipal, que elegirá al Alcalde según establece el inciso VI del Artículo 200 de la Constitución Política del Estado que es el mismo que se utiliza en el Congreso para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República cuando ninguno de los candidatos alcanza la mayoría absoluta de los votos.

Finalmente, y en cuanto se refiere a los Agentes Municipales, la norma dice que se proclamará ganador al que obtenga la simple mayoría de sufragios en el cantón correspondiente.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

INTRODUCCIÓN

Ha quedado demostrado que el constitucionalismo boliviano mantiene contradicción de Principios en materia electoral, como son el de Reelección con el de No Reelección Inmediata y el de Postulación con el de No Postulación Inmediata.

Por tanto, es menester proponer un proyecto de reforma constitucional que no solamente uniforme esos Principios, sino que establezca aquellos que estén acordes a la realidad democrática actual; es decir, los Principios de No Reelección Ni Postulación Inmediatas, para todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio.

La propuesta, está precedida de los antecedentes correspondientes que sustentan la necesidad de que Bolivia avance y profundice aún más en su sistema democrático, efectuando modificaciones en su Carta Fundamental.

Luego, están detalladas un total de diez conclusiones, extractadas del trabajo de investigación llevado a cabo. Posteriormente, se emiten dos recomendaciones para que los Constituyentes uniformen los Principios Constitucionales en materia electoral, optando por los de No Reelección Ni Postulación Inmediata.

Sobre esa base, posteriormente se deberán reformar las normas que tienen que ver con el tema.

5.1. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado de Bolivia no podrá garantizar una democracia plenamente participativa, mientras exista la posibilidad de que la gran mayoría de los representantes populares, sean estos Senadores, Diputados, Prefectos,

Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales mantengan la opción de ser reelectos inmediatamente o postularse, también inmediatamente, a otras funciones electivas.

Es importante, entonces, que nuestra norma suprema, ratificando el Principio de Igualdad, los cambios constitucionales efectuados hasta hoy así como las normas originarias vigentes, establezca uniformidad de Principios en materia electoral, prevaleciendo los de No Reección Ni Postulación Inmediatas para todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio.

El Estado boliviano debe tomar en cuenta que no puede persistir la actual contradicción de Principios entre No Reección Ni Postulación Inmediatas establecidos sólo para el Presidente y el Vicepresidente de la República y los de Reección y Postulación Inmediatas, vigentes para los demás representantes elegidos mediante sufragio.

Hay que uniformarlos, pero estableciendo para todos aquellos Principios que actualmente rigen sólo para el Primer y Segundo Mandatarios: de No Reección Ni Postulación Inmediatas.

Así la funcionalidad del Estado será de mayor provecho para los bolivianos, como lo es cuando se elige a las autoridades comunitarias, quienes están imbuidos por el Principio de No Reección y retornan a sus bases luego de haber sido autoridades de su comunidad.

Por tanto y sobre la base de los antecedentes precedentes, es importante proponer un anteproyecto de modificación al texto de la Constitución Política del

Estado de Bolivia, hecho que debe darse en la próxima reforma total o parcial de la Constitución Política del Estado.

El Estado, en su afán de modernizarse aún más y de fortalecer y profundizar su democracia, ratificando la necesidad de poner en vigencia plena el sistema participativo además de representativo, debe suprimir cualquier tipo de contradicciones especialmente en el campo electoral, facilitando el acceso de sus ciudadanos a los niveles gubernamentales y poniendo en práctica el Principio de Igualdad, de imprescindible aplicación en el campo electoral. Por tanto, ningún postulante a la representación popular debe aventajar a otro contendor.

Debe priorizar, entonces, los Principios que rigen para el Presidente y Vicepresidente de la República, extendiendo su cobertura hacia todos quienes acceden a la representación popular a través del voto.

Para ello, la nueva Constitución Política del Estado debe incluir en su texto el siguiente:

ARTÍCULO...-

- I. NO PODRÁN SER REELECTOS INMEDIATAMENTE EN SUS CARGOS QUIENES ACCEDEN A LA REPRESENTACIÓN POPULAR MEDIANTE EL SUFRAGIO.**

- II. TAMPOCO PODRÁN POSTULARSE INMEDIATAMENTE A OTRAS FUNCIONES IGUALMENTE ELECTIVAS.**

- III. EN AMBOS CASOS, DEBERÁ TRANSCURRIR POR LO MENOS UN PERIODO CONSTITUCIONAL.**

- IV. LA REELECCIÓN Y POSTULACIÓN SERÁ POR UNA SOLA VEZ.**

5.2. CONCLUSIONES

1. Ha quedado demostrado que no obstante las dos últimas reformas constitucionales, la inclusión de importantes instituciones y el establecimiento de una democracia participativa además de representativa, aún persiste contradicción entre los Principios Electorales de Reección Inmediata y No Reección Inmediata y entre Postulación Inmediata y No Postulación Inmediata, claramente identificados en los artículos 57 y 87 de la norma fundamental.
2. Aún cuando la Constitución Política del Estado dispone en sus Artículos 60 Parágrafo VII y 65 que los Diputados y Senadores, respectivamente, deben ser renovados totalmente al cumplimiento del período de sus funciones, establecido en cinco años, lo que no es otra cosa que el cambio total de todos los Parlamentarios, ello no ocurre en los hechos.
3. Se propone, a través de un proyecto de reforma constitucional, el establecimiento de los Principios de No Reección Ni Postulación Inmediatas para todos quienes acceden a la representación popular a través del sufragio, Principios que constituyen la base del sistema democrático participativo.
4. Se ha demostrado que no se podrá garantizar una democracia participativa, mientras exista la posibilidad de que los representantes populares mantengan la opción de ser reelectos inmediatamente, o postularse también inmediatamente a otras funciones electivas.
5. Ha quedado confirmado que la reelección y postulación inmediatas sólo promueven el caudillismo, la concentración de poder y de riqueza, y sólo han

satisfecho apetitos personales o partidarios antes que un trabajo efectivo que favorezca al Estado en su conjunto.

6. Se ha ratificado que en el Derecho Consuetudinario las autoridades comunitarias tienen acostumbrada la no reelección inmediata, hecho que también debe servir de ejemplo en el constitucionalismo boliviano.
7. Queda demostrado que si persiste la contradicción de Principios Electorales, los Prefectos de Departamento promoverán su reelección o postulación inmediatas.
8. Existe la probabilidad de que en el futuro inmediato se plantee la elección en las urnas del Defensor del Pueblo y de otras autoridades y representantes, por lo que es imprescindible que se uniformen los Principios Electorales en la Constitución Política del Estado.
9. Se ha visto que varios países optan por la no reelección ni la postulación inmediata; los que las mantienen, se basan en la democracia representativa y en una pretendida carrera política que siempre tiene fines personalistas.
10. Varios e importantes doctrinarios del derecho y la ciencia política confirman la necesidad de que exista alternabilidad en la función pública, sobre la base de una periódica y efectiva elección de nuevos actores políticos.

5.3. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a quienes tengan a su cargo la reforma, parcial o total de la Constitución Política del Estado, tomar en cuenta la necesidad de ratificar y

fortalecer la democracia participativa en Bolivia, uniformando los Principios en materia electoral, incluyendo la propuesta que plantea la presente tesis.

2. Asimismo, y sobre la base de la reforma que se plantea, deberán reformarse las siguientes normas jurídicas:

- Código Electoral.
- Ley de Partidos Políticos.
- Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.
- Ley del Referéndum.
- Ley de Elección de Prefectos de Departamento (o de la denominación que se de a esas autoridades).
- Cualquier otra norma jurídica que establezca la elección de representantes populares a través del sufragio.

BIBLIOGRAFÍA

BIELSA, Rafael
DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I
Editorial La Ley. Buenos Aires, 1964

BOBBIO, Norberto
ESTADO, GOBIERNO Y SOCIEDAD
Editorial Fondo de Cultura Económica. Séptima Edición. México, 1999

CHÁVEZ Zamorano, Omar y otros
PERFILES DEL NUEVO DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO
Edición Fundación Konrad Adenauer Stiftung. La Paz, 2005

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Jurídica Editores. La Paz, 2003.

DE LA TORRE Villar, Ernesto y NAVARRO Anda, Ramiro
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA,
ARCHIVÍSTICA Y DOCUMENTAL.
Editorial Mc Graw-Hill. México, 1981

DERECHO ELECTORAL BOLIVIANO 1825-1997
Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

DERMIZAKY Peredo, Pablo
DERECHO ADMINISTRATIVO
Editado por el Poder Judicial, Consejo de la Judicatura. Cuarta Edición. Sucre, 1999

DURKHEIM, Emile
LAS REGLAS DEL MÉTODO SOCIOLÓGICO
Editorial Pléyade. Buenos Aires, 1979

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2005

HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto y otros

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Editorial Mc Graw-Hill. Segunda Edición.
México, 1991.

HÄBERLE, Peter
EL ESTADO CONSTITUCIONAL
Segunda Edición. Editorial de la UNAM. México, 2003

JOST, Stefan y otros
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Comentario Crítico
Edición Fundación Konrad Adenauer Stiftung. La Paz, 1998.

MENDEZ Álvarez, Carlos Eduardo
METODOLOGÍA. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación
Tercera edición. Editorial Mc Graw-Hill. Bogotá, 2000.

MORALES Dávila, Manuel
DERECHO CONSTITUCIONAL
Sexta Edición. Editorial UPS. La Paz, 2000.

OLIVERO Pacheco, Nancy
SEMINARIO DE TESIS
Ediciones CECCPUE. Lima, 2000

PARSONS, Talcott
EL SISTEMA SOCIAL
Editorial Alianza. Madrid, 1951. Buenos Aires, 1978

PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 1826-1995
Fondo Editorial de los Diputados. La Paz, 1998.

PRZEWORSKI, Adam y otros
INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS
Sin editorial, ni año.

REPÚBLICA DE BOLIVIA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
Edición oficial, 2004

REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÓDIGO ELECTORAL
Edición oficial, 2004

REPÚBLICA ARGENTINA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2005

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2002

REPÚBLICA DE CHILE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2004

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2005

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2004

REPÚBLICA DEL PERÚ
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2004

REPÚBLICA DEL URUGUAY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2004

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Edición Oficial, 2005

ROUCER, Joseph S.
ANTOLOGÍA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO
Editorial Fraterna. Buenos Aires, 1984

VARGAS Flores, Arturo
GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PERFIL DE TESIS
Edición personal. La Paz, 2003

VELASCO Gamboa, Emilio
EL TRIBUNO MEXICANO
Editado por la Cátedra iberoamericana de Ingeniería Política. Puebla, México, 2005

WEBER, Max
EL POLÍTICO Y EL CIENTÍFICO
Editorial Colofón. Quinta Edición. México D. F., 2001

OTRAS FUENTES DE CONSULTA BIBLIOGRÁFICA

BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT
ENCARTA ® 2005.
Microsoft Corporation. 1993-2004.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS
DICCIONARIO ELECTORAL.
C. D. Interactivo. México, 2005

PÉREZ Gándaras, Raymundo
APUNTES DE DERECHO ELECTORAL
Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana. Libro 1.
Biblioteca Virtual, 2000